



ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS – 2016

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

INDICE

INDICE.....	2
1. ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.....	4
2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	20
3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.....	27
4. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	33
5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	39
6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.....	45
7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.....	48
8. O. F. R. DE LA TASA POR ESTUDIO Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA URBANÍSTICA.	55
9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.....	59
10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.....	62
11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.....	65
12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PUBLICA ORDENANDA POR LA POLICÍA LOCAL.....	69
13. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.....	72
14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.....	74
15. ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS DE PROYECCIÓN CINEMATOGRAFICA, REPRESENTACIONES TEATRALES Y OTROS ESPECTÁCULOS ANÁLOGOS EN EL SALÓN DE ACTOS DE LA CASA DE LA CULTURA Y DE LA JUVENTUD Y OTROS CENTROS CULTURALES.....	78
16. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES.....	81

18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO.....	86
19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS , SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.....	88
20. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.	90
21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.....	93
22. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.....	96
23. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.....	99
24. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y EDIFICIOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.....	103
25. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LA EMISORA MUNICIPAL, RADIO ALCORES, PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.....	105
26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.....	109
27. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR (SEVILLA).....	112
28. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA EXPEDICIÓN DE PLANOS DE EL MUNICIPIO DE EL VISO DEL ALCOR.....	115
29. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES.....	116
30. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL COMPLEJO DE PISCINAS MUNICIPALES SITO EN AV. CARLOS CANO DE EL VISO DEL ALCOR.....	118
31. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ACTIVIDADES Y/O SERVICIOS DE LA DELEGACIÓN DE LA MUJER.....	121
32. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEL AULA MUNICIPAL DE MÚSICA DE EL VISO DEL ALCOR.....	124
33. ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	126
35. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL RECINTO FERIAL DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS DE LA SANTA CRUZ EN EL MUNICIPIO DE EL VISO DEL ALCOR.....	133

1. ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

CAPITULO PRIMERO

Principios Generales

Artículo 1º.- Naturaleza de la Ordenanza.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985 , de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, El Ayuntamiento de El Viso del Alcor, acuerda aprobar la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección, la cual tiene por objeto establecer los principios básicos y normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Estas normas se considerarán parte integrante de las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada exacción, en todo lo que no esté especialmente regulado en las mismas.

Artículo 2º.- Generalidad de la imposición.

1. La obligación de contribuir, en los términos que establecerá esta Ordenanza Fiscal General y las respectivas Ordenanzas fiscales particulares, es general y no podrán establecer otras exenciones, reducciones y bonificaciones que las concretamente previstas y autorizadas por Ley.

2. Será nulo todo pacto, contrato o sistema que tenga por objeto la modificación de cualquiera de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo especialmente dispuesto sobre dicha materia por Ley.

Artículo 3º.- Interpretación.

1. Las exacciones, bonificaciones y reducciones se interpretarán en sentido estricto y no se extenderán a más supuestos que los específicamente señalados.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Cuando en las respectivas Ordenanzas fiscales particulares se declare exento de pago al Estado, este beneficio no alcanzará a las entidades u organismos, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente de aquél y no tenga reconocida por Ley exención especial.

Artículo 4º.- Exigibilidad de la exacción.

1. La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los tributos que establezcan las Entidades Locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.

b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las Entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

CAPITULO SEGUNDO

Elementos de la relación Tributaria

Artículo 5º.- El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación del hecho imponible, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 6º.- Sujeto pasivo.

1. Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la Ordenanza de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) El contribuyente, que es la persona sobre la que recae la exacción; es decir, la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) El sustituto del contribuyente, que es la persona obligada a pagar la exacción, o sea, aquella que por imposición de la Ley está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales y formales.

3. También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

4. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

5. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de paga recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

6. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento en las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 7º.- Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria.

d) La Ordenanza particular de cada tributo podrá establecer el carácter voluntario o forzoso de los regímenes de estimación directa u objetiva singular de las bases imponibles, de los que será subsidiario el de estimación indirecta. Cuando la normativa propia de cada exacción no regula expresamente los medios y métodos para determinar la base de gravamen, se utilizarán las normas de la Ley General Tributaria y las demás leyes reguladoras de la materia, así como los reglamentos dictados para su desarrollo.

CAPITULO TERCERO

La Deuda Tributaria

Artículo 8º.- La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza.

b) Según tarifas establecidas en la Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 7º b).

c) Por aplicación del valor base de imposición del artículo 7º c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos fijados en la respectiva Ordenanza.

Artículo 9º.-

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, por los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.

b) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente el día que comienza el devengo de aquel, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado

establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio; y

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

2. A los efectos del cálculo del interés de demora el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva incoada por la inspección de Rentas y Exacciones, o en que se practique la liquidación con base en cualquier otro medio de investigación.

3. El interés de demora se aplicará:

a) A los aplazamientos, fraccionamiento, suspensiones de ingresos y prórrogas que se concedan para el pago de la deuda.

b) A las infracciones de omisión y defraudación.

c) A las deudas apremiadas.

Artículo 10º.- Deudores principales de la deuda tributaria.

1. La deuda tributaria deberá ser satisfecha en primer lugar por el contribuyente, el sustituto, el que deba ingresar a cuenta o el retenedor a quien se haya notificado reglamentariamente la correspondiente liquidación o que por precepto legal deba autoliquidar aquella e ingresar su importe en la Tesorería Municipal.

Asimismo, las sanciones pecuniarias impuestas como consecuencia de infracciones tributarias deberán ser satisfechas en primer lugar por los sujetos infractores.

2. Según el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 11º.- Obligados al pago de las deudas tributarias.

1. Están obligados al pago de las deudas tributarias como deudores principales, según los casos:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, lo sean como contribuyentes o como sustitutos.

b) Los retenedores o quienes deban efectuar ingresos a cuenta de cualquier tributo.

c) Los sujetos infractores, estén o no comprendidos en las letras anteriores, por las sanciones pecuniarias que les sean impuestas.

2. A falta de pago de las deudas tributarias por los deudores principales, están asimismo obligados al pago de las mismas:

a) Los responsables solidarios.

b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.

c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente.

4. Los sucesores mortis causa de los obligados al pago de las deudas tributarias enumerados en los apartados anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quién sucedan.

5. Los obligados al pago de las deudas tributarias responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las excepciones previstas en las leyes y en particular las siguientes:

a) Los socios partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes de éstas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

b) Los sucesores "mortis causa" responderán de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

En cuanto a los responsables solidarios, procedimiento para exigir la responsabilidad, responsables por adquisición de explotaciones o actividades económicas, responsables subsidiarios y sucesores en las deudas tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 12 al 15 del Reglamento General de Recaudación y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

Artículo 12º.- Pago.

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las normas establecidas en el capítulo de Recaudación de esta Ordenanza y a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a las normas que los complementen o sustituyan.

Artículo 13º.- Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:
 - a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado desde el día que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
 - b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
 - c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieran las respectivas infracciones.
2. En favor de la Administración:
 - a) El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 14º.-

1. Los plazos de prescripción a que se refiere el número 1 del artículo anterior se interrumpen:
 - a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
 - c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o la liquidación de la deuda tributaria.
2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

CAPITULO CUARTO

Normas de Gestión

Artículo 15º.- Principios Generales.

1. La gestión de los tributos comprende todas las acciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.
2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración municipal toda clase de datos, informes, antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras con otras personas, todo ello de conformidad con la normativa establecida en la Ley General Tributaria, con las regulaciones que puedan introducirse en la regulación futura.

Artículo 16º.- Modos iniciales de gestión.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) Por actuación investigadora.
- c) Por denuncia pública.

Se faculta al Alcalde para la aprobación y modificación de modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

Artículo 17º.-La declaración tributaria.

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se ha dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la presentación ante la Administración municipal de documentos en que se contenga o que constituya un hecho imponible.
2. Al tiempo de la presentación, los interesados podrán presentar una copia o fotocopia de la declaración para que sea sellada por la Administración y servir como recibo acreditativo de la misma.
3. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que, la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.
4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 18º.- Consultas.

1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria en cada caso les corresponda.
2. En cuanto al régimen aplicable a las consultas tributarias escritas se estará a lo dispuesto en los

artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 19º.- Investigación.

1. La Administración municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

2. La investigación se realizará mediante examen de documentos, libros, facturas, justificantes, y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

3. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 20º.- Inspección.

Las actuaciones de la Inspección se regirán por las normas contenidas en el capítulo destinado a la materia en esta Ordenanza y a las normas contenidas en la Ley General Tributaria, Reglamento de la Inspección de Tributos y las demás que las complementen o sustituyan.

Artículo 21º.- Liquidaciones tributarias.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de las liquidaciones para determinar la deuda tributaria.

2. Dichas liquidaciones serán practicadas:

a) Por el funcionario encargado del respectivo tributo en la oficina gestora.

b) Por el sujeto pasivo en aquellos tributos en que, en sus Ordenanzas fiscales, se establezca el sistema de autoliquidación y en los casos de pago mediante efectos timbrados.

c) Por la Inspección de Tributos en los resultantes de las acciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan

3. El Tesorero podrá anular las liquidaciones en las que se aprecie algún tipo de error en tanto no hayan sido aprobadas, notificadas ni contabilizadas.

Artículo 22º.- Liquidaciones provisionales o definitivas.

1. Las liquidaciones tributarias serán definitivas y provisionales.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Tendrán la consideración de provisionales:

Todas las demás liquidaciones fuera de los casos que se indican en el número anterior, sean a cuenta, complementaria, parciales o totales.

Artículo 23º.- Notificación.

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquella.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que ha de ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Artículo 24º.- Matrícula.

1. Anualmente, la Administración municipal, procederá a confeccionar a la vista de las declaraciones de los interesados y de los datos facilitados por la Inspección, las correspondientes matrículas de contribuyentes, que es una relación de todos los sujetos pasivos, relacionados por orden alfabético, en el figure el hecho imponible y con expresión de la deuda tributaria.

2. Confeccionadas las matrículas, serán aprobadas y notificadas colectivamente mediante edictos que así lo adviertan.

Las matrículas de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción del pertinente tributo.

3. Las variaciones de las cuotas y otros elementos tributarios originados por la aplicación de

modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en ellos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.
5. La publicación de los padrones referida en los apartados anteriores podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el art. 88 del Reglamento General de Recaudación. Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:
 - Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento o Recaudación Municipal.. Asimismo, se podrá pagar mediante el documento remitido a los sujetos pasivos, provisto de código de barras, en los cajeros habilitados a tal efecto, si se implanta esta modalidad.
 - Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o en las oficinas del Ayuntamiento.
 - Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y las costas que se produzcan.

Artículo 25º.- Conciertos.

En materia de conciertos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y a lo que establezcan las Ordenanzas fiscales de cada tributo.

CAPITULO QUINTO

Recaudación

Artículo 26º.- Disposiciones generales.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a este en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La finalidad de la gestión recaudatoria es la cobranza de los impuestos, contribuciones especiales y tasas que figuren como ingresos en los Presupuestos de la Corporación, así como, las demás cantidades que deberá percibir como ingreso de derecho público.

4. La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.

5. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas, dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo la recaudación se efectuará coercitivamente sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 27º.- La gestión recaudatoria.

La gestión recaudatoria se desarrollará, bajo la autoridad del Alcalde, organizándose bajo la jefatura inmediata del Tesorero de Fondos Municipales y de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Artículo 28º.- Clasificación de las deudas tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones se clasificarán a efectos de su recaudación en:

- a) Notificadas individualmente: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria. Sin la notificación en la forma legal, la deuda no será exigible.
- b) Notificadas colectivamente: Son aquellas deudas que por derivar directamente de matrícula de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de aumentos de tipos previamente determinados en las respectivas Ordenanzas. Estas notificaciones se harán colectivamente mediante edictos que así lo adviertan.
- c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados, o a

través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

d) Concertadas: Las que hubieran sido objeto de concierto en la forma prevista en esta Ordenanza o en la particular de cada tributo.

Artículo 29º.- Lugar de pago.

1. Las deudas a favor de la Administración municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas a los distintos servicios municipales.

2. Podrá realizarse igualmente el ingreso de las deudas tributarias en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro, cuando se trate de deuda derivada directamente de padrón de contribuyentes.

Artículo 30º.- Tiempo de pago en período voluntario.

1. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

En el caso de notificaciones de liquidaciones cuya recaudación se lleve a cabo mediante el sistema CSB60, se añadirán 15 días al plazo de pago obtenido de aplicar las reglas anteriores a la fecha de liquidación. Este plazo será aplicable para el pago en las entidades bancarias colaboradoras, no obstante, para el pago en la caja municipal serán de aplicación las normas descritas en el apartado anterior.

2. Las deudas tributarias que deben satisfacerse por medio de efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, la declaración deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

4. En caso de concierto, el pago deberá hacerse efectivo en las fechas o plazos que señalen las normas o condiciones reguladoras de los mismos.

5. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en apartados anteriores.

6. Las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

No obstante, cuando el deudor presente declaración-liquidación fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración e ingrese el importe de la deuda, no será exigible el recargo de apremio, pero se devengarán intereses de demora por el período transcurrido entre el vencimiento del plazo en que debió ingresarse y la fecha de ingreso. El resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, ni superior en dos puntos al fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

7. Las deudas de notificación colectiva y periódica, es decir, las deudas por recibos, de los siguientes tributos y precios públicos tendrán los siguientes plazos específicos:

a) Impuesto sobre Actividades Económicas: Se abonará dentro del segundo semestre del ejercicio.

b) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Se abonará en el segundo semestre del ejercicio.

c) Las tasas y precios públicos con devengo mensual o trimestral, deberán satisfacerse desde el día 15 al 30 de cada mes, o desde el 15 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes, respectivamente.

d) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Se abonará en el primer semestre natural.

e) Tasa por entrada de vehículos y Vado: Se abonarán en el segundo semestre del ejercicio.

Artículo 31º.- Forma de pago.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada tributo. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en efectivo.

Artículo 32º.- Medios de pago en efectivo.

1. El pago de las deudas tributarias que deban realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Cajas de Ahorro.
- d) Cheque bancario.
- e) Carta de abono o de transferencias bancarias o de Cajas de Ahorro en las cuantas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y a las normas que lo complementen o sustituyan.

3. No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Cajas de Ahorro de dichas deudas, de modo que la entidad bancaria actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que este haya autorizado; tal domiciliación no necesita más requisito que los contribuyentes o sus representantes dirijan al Recaudador comunicación en la que se especifiquen los recibos y la entidad que haya de abonarlos. Estas comunicaciones, de las que aquellos remitirán copia al establecimiento designado, deberán presentarse antes del comienzo de los plazos de ingreso voluntario. En otro caso, no surtirán efecto hasta el período siguiente.

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, o rechazadas por el establecimiento en que hayan de presentarse los instrumentos de cobros.

Artículo 33º.- Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

1. Podrá concederse el aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas tributarias o no tributarias, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando ocurran todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) Que la deuda tributaria, o no tributaria, exceda de 150,25 euros.
- b) Apreciación positiva de la Alcaldía respecto a la dificultad de que el sujeto pasivo pueda cumplir sus obligaciones desde la situación de su Tesorería, previo informe de la Tesorería Municipal en que se pondrá de manifiesto las repercusiones que el referido aplazamiento o fraccionamiento tendrá sobre la liquidez municipal.

c) Que no esté disfrutando de otro aplazamiento o fraccionamiento.

d) Que no haya incumplido las condiciones de otros fraccionamientos o aplazamientos.

e) Garantizar la deuda, en los términos establecidos en el art. 82 de la LGT, mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Se considera garantía suficiente la presentación de documentos justificativos del crédito del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento por servicios, o suministros efectuados al mismo y de cuantía suficiente, cuyo pago no podrá efectuarse mientras se prolongue el periodo de afianzamiento.

Cuando se justifique, mediante la presentación de certificado de al menos dos entidades bancarias, que no es posible obtener dicho aval o certificado, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente.

El fraccionamiento o aplazamiento está dispensado de garantía cuando el importe de la deuda sea inferior a 3,005,06 €, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2.a de la LGT.

No serán objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias derivadas de cualquier tasa cuyo pago, de acuerdo con su normativa, deba ser previo a la realización de la actividad municipal o utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

2. El Ayuntamiento podrá conceder aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias de carácter periódico, exaccionables mediante recibos, cuando circunstancias de carácter extraordinario, discrecionalmente apreciadas por la Administración Municipal, así lo aconsejen si bien condicionadas a que ocurran también las circunstancias establecidas en los apartados b), c) y d) del número anterior.

3. El tiempo máximo en el que podrá ser aplazada o fraccionada la deuda será de un año. En el supuesto de fraccionamiento la periodicidad del pago podrá ser mensual, bimensual, trimestral, cuatrimestral o semestral.

4. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento siempre comportará la exigibilidad de intereses de demora, calculados desde el día siguiente a la conclusión del periodo voluntario de pago hasta la fecha en que tenga lugar la realización del mismo y aplicándose el tipo de interés de demora, o el interés legal, según de trate de deudas tributarias o no tributarias. No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible

será el interés legal, en virtud a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

5. En caso de deudas inferiores a 3.005,06 €, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente la orden de domiciliación bancaria del mismo, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

6. En lo regulado en los apartados precedentes, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 34º.- Procedimiento de recaudación en vía de apremio.

1. El procedimiento de apremio es puramente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. En todo lo relativo a este procedimiento se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y a las normas que lo complementen o sustituyan.

3. El Ayuntamiento por acuerdo plenario de fecha 28 de junio de 2006, ha delegado las facultades de recaudación en vía ejecutiva de todos los tributos y demás ingresos de derecho público al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (**OPAEF**).

4. Los organismos, servicios, órganos o entes que soliciten el apremio de sus precios públicos, tasas y otros ingresos de derecho público, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro

Artículo 34º bis.- Derechos económicos de baja cuantía.

Dado que la recaudación ejecutiva está delegada al OPAEF y que dicho organismo no recauda derechos de escasa cuantía, y en aplicación del artículo 16 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, el Alcalde podrá disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a 3 € por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.

CAPITULO SEXTO

Inspección

Artículo 35º.- Disposición General.

1. La Inspección de los tributos tendrá a su cargo la investigación y comprobación de los hechos imposables, la integración definitiva de las bases tributarias y las actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efectos cerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

2. La Inspección practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las acciones de comprobación e inspección, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las cuales serán revisadas por la oficina que tenga encomendada la gestión del tributo liquidado.

3. La inspección podrá realizarse, indistintamente, en los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, o en las oficinas municipales.

Artículo 36º.-

En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a) El nombre y apellidos, N.I.F o Cédula de Identificación Fiscal, de la persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.
- b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.
- c) Las regulaciones que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
- d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

Artículo 37º.-

1. Personado el Inspector en el lugar y fecha señalado, y previa la exhibición del carnet que le acredite, solicitará la presentación de los documentos y datos que la Inspección juzgue necesarios, según la exacción de que se trate.

2. Del resultado de la inspección se levantará un acta con todos los datos y detalles que puedan ilustrar a la Administración para dictar, en su día, el acuerdo que proceda. Las actas se extenderán por duplicado, entregándose uno de los ejemplares al contribuyente.

3. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 38º.-

La tramitación de los expedientes que se produzcan como consecuencia de las actuaciones de la Inspección de los Tributos municipales se regirán por las normas de la Ley General Tributaria y la reguladora de la Haciendas Locales.

Artículo 39º.- Infracciones y sanciones.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas y jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y se regirán por las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

Artículo 40º.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley reguladora de la Haciendas Locales, las normas de la Ley General Tributaria y las que estén específicamente reguladas en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

CAPITULO SÉPTIMO

Revisión y Recursos

Artículo 41º.- Revisión.

La Administración municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiere prescrito el acto objeto de rectificación.

Artículo 42º.- Recursos.

1.- Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en las letras siguientes :

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme .

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

2.- Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula .

A) Objeto y naturaleza.

Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las Entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

B) Competencia para resolver.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

C) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:

- a) Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho público de que se trate.
- b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

F) Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b) El órgano ante quien se formula el recurso.
- c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e) El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con la letra l) siguiente.

G) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del Órgano de la Entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Suspensión del acto impugnado .

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria. No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre (RCL 1979, 2356 y 2757), por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo (RCL 1996, 1072 y 2005), por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades :

- a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad local que dictó el acto.
- b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.
- c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

J) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el Órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

O) Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

CAPITULO OCTAVO

Clasificación Vía

Artículo 43º.-

- a. Las clasificaciones de las vías públicas de la Villa, a los efectos de aplicación de las Ordenanzas fiscales, se acomodarán al siguiente callejero aprobado por este Ayuntamiento a efectos fiscales:

Categoría A:

- Andalucía, Avenida de
- Ayuntamiento, Plaza de
- Calderón de la Barca
- Camino Cantosales Término con Mairena
- Carlos Cano
- Carlos Méndez
- Corredera
- Doctor José Manuel de la Fuente
- Feria
- Hermanos Calabuig
- Huerta Viña Don Juan
- Huerto Ponce
- La Muela (desde c/ Corredera hasta c/ Sol)
- Parque de la Constitución
- Rafael Alberti, Plaza de
- Real
- Recoveras, Plaza
- República de Nicaragua, Avenida
- Rosario (desde c/ Corredera hasta c/ Cervantes)
- Tinajas, Avenida de las
- Trabajo, Avenida del

Categoría B:

- Abeto
- Acebuche
- Acebuchina
- Acequia (Las), Pasaje
- Albaicín
- Alberto Jiménez Becerril
- Alcores
- Alcornoque
- Alemania
- Algarrobo
- Alhelí
- Aljarafe, Plaza de
- Alunada
- Amistad
- Andrés Segovia
- Antigua Academia
- Antonio Jiménez “El Manzano”, plaza
- Antonio León Núñez, Plaza
- Arroyo del Alcaudete
- Arroyo de la Choba
- Arroyo de la Alcantarilla
- Ascensión García Ortíz
- Azahar
- Becquer
- Bélgica
- Botica
- Cabezadas del Moscoso
- Cádiz
- Calle de la Antigua Academia

- Calvario
- Camilo José Cela, Plaza
- Camino de Campos
- Camino de Gaspar
- Camino de Neblines
- Camino de Piedra Azul
- Camino de los Haraganes
- Cantarranas
- Cañalizo
- Carmen Amaya
- Carmen López Jiménez
- Carmona
- Carril del Aguardiente
- Cerezo
- Cerro del Parador
- Cerro del Duende
- Cerro de Galeote
- Cerro de la Motilla
- Cerro El Tuno
- Cerros Blancos
- Cervantes
- Chapatal
- Claudio León, Plaza de
- Clavel
- Colón
- Concejala Maravillas Cadenas Lara
- Conde
- Condes de Castellar
- Convento
- Córdoba
- Coronación de Santa María del Alcor
- Corrales
- Cruz
- Diamantino García, Plaza
- Dinamarca
- Doctor Fleming
- Dolores Medina Cáceres, Plaza
- Don Quijote de la Mancha, Plaza
- Escarpe, Avenida del
- Encina
- Escuelas
- España, avenida de
- Europa, plaza de
- Federica Montseny, Plaza
- Francia
- Francisco Iribarren
- Fraternidad
- Fray Bartolomé de las Casas
- Fresno
- Gabriel y Galán
- Gamonales
- García Lorca
- Gordal
- Goya
- Granada
- Granadillo, Plaza del
- Grecia
- Greco
- Haza de la Vegueta
- Hazas Largas
- Hermanos Álvarez Quintero
- Hermanos Machado
- Higuera
- Holanda
- Hondilla
- Horno
- Huerta Daza
- Huerta el Vicario
- Huerta el Militar
- Huerta Santa Julia
- Huerta El Gacha
- Huerta Pino Grande
- Huerta el Parramón
- Huerta la Pijurita
- Huerta Marina
- Cristina del Valle
- Huerta Tío Pipiro
- Huerta de Bernabé
- Huerta El Conde
- Huerta el Meli
- Huerta del Marqués
- Huerta La Chispa
- Clara Campoamor
- Huerta El Cura
- Huerta la Muela
- Huerta Mores
- Huerta Gaspar
- Huerta las Merras
- Huerto Charlante
- Invierno
- Italia
- Irlanda
- Isaac Peral
- Jazmín
- Jesús Nazareno
- Jiménez Muñoz (desde c/ Corredera hasta c/
Doctor Fleming)
- Juan XXIII
- Juan Ramón Jiménez
- Juan de la Cosa
- Juan Bautista
- La Palma
- La Laguna
- Luis Cernuda
- Luxemburgo
- Maestro Seri
- Mairena, Avenida de
- Málaga
- Manuel Jiménez León
- Manuel Roldán Bonilla
- Manzanilla
- María Galiana
- Mariana Pineda
- Miguel Hernández
- Molinos del Alcaudete
- Nogal
- Otoño
- O'Donnell
- Padre Nicasio, Plaza
- Pago de la Asomadilla

- Pago del Parramón
- Pago de Viñas Viejas
- Palmera
- Pasaje Los Molinos
- Paz, Avenida de la
- Piedra el Gallo, Avenida de la
- Pino
- Pintor Juan Roldán
- Pizarro
- Pocito Saco
- Portugal
- Pozo
- Prado de los Caballos
- Primavera
- Prolongación Pozo
- Quevedo
- Rapazalla
- Reino Unido
- Rigoberta Menchú, Plaza
- Rodrigo de Triana
- Rosal
- Rosario (desde c/ Cervantes hasta c/ Jesús

- Nazareno)
- Sacristán Guerrero, Plaza del
- San Lucas
- San Juan
- San Laureano
- San Marcos
- San Mateo
- San Pablo
- San Pedro
- San Pedro Nolasco
- Santa Ana
- Santa M^a del Alcor
- Santiago
- Sevilla
- Sol
- Tocina
- Tocina, Cr
- Velázquez
- Verano
- Victoria Kent, Plaza

Categoría C:

- Acacia
- Adelfa
- Adriano
- Agua
- Ailanto
- Al-Andalus, Plaza
- Álamo
- Albahaca
- Albero
- Alcaicería
- Alcalá de Guadaira
- Alcalde Gil López
- Alcalde José Roldán Vergara
- Alcalde León Ríos
- Alegría
- Alejandro Guichot Sierra
- Alfarería
- Alfonso Lasso de la Vega
- Alhucema
- Almagro
- Almendro
- Almería
- Almutamid
- Amargura
- Anna Frank, Plaza
- Antonio de Cabezón
- Antonio Soler
- Árbol del Amor
- Arce
- Arcilla
- Arias de Saavedra
- Arrayán
- Arroyo
- Autonomía

- Averroes
- Bambara
- Barrería
- Bastilippo, Plaza
- Beatriz Ramírez de Mendoza
- Blas Infante, Avenida de
- Bulería
- Camino de la Estación
- Cantera
- Cantiña
- Cantosales
- Caña
- Carretera del Calvario
- Casimiro Calvo Zapata, Plaza
- Castaño
- Cedro
- Concejal José Jiménez Martín
- Cristo del Amor
- Cristo de la Misericordia
- Cristo de la Vera Cruz
- Cristóbal de Morales
- Cruz del Moro
- Cuatro de Diciembre
- Cuba, Plaza de
- Dalí
- De los Almohades
- De los Almorávides
- De los Mozárabes
- De los Mudéjares
- De los Nazaríes
- Delos Taifas
- Dolores Chamorro
- Dolores Ibarruri, Plaza
- Donantes de Órganos, Plaza

- Donantes de Sangre, Plaza
- Dos de Mayo
- Drago
- Educadoras, Plaza de las
- Emilio Lemos Ortega
- Fandango
- Fermín Salvochea Álvarez
- Fernando Villalón
- Francisco Galván García
- Francisco Guerrero
- Fuentesol
- Gaspar Juan
- Gibraltar
- Gómez de Rivera
- Granaína
- Granados
- Gregorio Marañón
- Guadix
- Haya
- Hermanos Pinzón
- Hermenegildo Casas Román
- Huelva
- Huertas
- Inca Garcilaso
- Isaac Albéniz
- Itálica, Plaza
- Jacaranda,
- Jaén
- Jara
- Jerez
- Jiménez Muñoz (desde c/ Doctor Fleming al final)
- José María de los Santos López, Plaza
- Manuel José García Caparrós
- Juan Miró
- Juan Navarro
- Juncia
- Joaquín Turina
- José Bermejo
- Juan Sebastián Elcano
- La Muela (de c/ Sol en adelante)
- Las Cadenas, Plaza
- Leonardo da Vinci
- Lepanto
- Limonero
- Lirio
- Livianas
- Lope de Vega
- Lumbreras
- Maestro Granados
- Maestro Navarro
- Maestros
- Magnolio
- Maimónides
- Malvasía
- Manantial de los Alpes
- Manuel Castillo
- Manuel de Falla
- Manuel de los Santos
- Manuela Sánchez Santos
- Manzano
- María Emilia Muñoz
- Mario Méndez Bajarano
- Martinete
- Méjico, Plaza de
- Merced, De la
- Miloja
- Minera
- Moguer
- Morera
- Murillo
- Músico Jerónimo Jiménez, Plaza
- Nájera
- Naranja
- Nicasia Campillo Roldán
- Nueva
- Núñez de Balboa
- Olivo
- Olmo
- Pablo Casals, Plaza
- Paraíso
- Pedro García Carrasco
- Pedro Vallina Martínez
- Picasso
- Pilar del Moscoso, Cm
- Pilar Miró, Plaza
- Pinsapo
- Plácido Fernández Viagas
- Quejigo
- Rafael Castejón y Martínez
- Rafael Sotomayor
- Rafaela Herrera Ruiz
- Ramón y Cajal
- Río Corbones
- Río Darro
- Río Genil
- Río Guadaira
- Río Guadalete
- Río Guadalquivir
- Río Salado
- Río Viar
- Rivera
- Roble
- Roma
- Romance
- Romero
- Romero de Torres, Plaza de
- Ronda
- Ronda Oeste
- Ronquera
- Roquetas de Mar
- Rosario (desde c/ Jesús Nazareno hasta c/Alunada)
- Sabina
- Saeta
- San Carlos
- San José
- Santa Lucía
- Salud Muñoz López
- Secretario Juan Bautista Delgado
- Seguiriya

- Segundo Jiménez
- Séneca
- Severo Ochoa
- Sol, Plaza
- Soleá
- Sorolla
- Tablada (La), Avenida
- Taraje
- Taranta
- Tejares
- Teodosio
- Teresa de Calcuta, Plaza
- Término, Avenida de
- Tío Pinto
- Tirso de Molina
- Tomás Luis de Victoria
- Tomillo
- Toná
- Trajano
- Tren
- Unidad
- Valdés Leal
- Valdivia
- Veintiocho de Febrero
- Vereda de la Alunada
- Vereda del Bailaor
- Vereda de Sevilla
- Verdiales
- Virgen de los Dolores
- Virgen del Mayor Dolor
- Yerbabuena
- Zorzaleña
- Zurbarán

Categoría D:

- Polígono Industrial POLIVISO
- Polígono Industrial SANTA ISABEL
- Polígono Industrial INVIRSA
- Polígono Industrial LAS CASSETAS

b. A las calles no clasificadas se les será de aplicación la categoría D.

Disposición adicional

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de El Viso del Alcor, de conformidad con el número 2 del art 15, el aptdo a), del número 1 del art 59 y los artículos 60 a 77 , del REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá :

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 21 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - b1. Los de dominio público afectos a uso público.
 - b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.(Artículo 7 Ley 22/1993).Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
Siempre que cumplan los siguientes requisitos:
1.- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
2.- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

1. En aplicación del art 62.4 de del REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 3 €.

b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9 €.

2.- En aplicación del art 62.3 del REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Esta exención tendrá carácter rogado y se aplicará a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los

comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del R. D. L. 2/2004, T.R.L.R.H.L.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

a2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68.1; RDL 2/2004 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

b4. procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

- 2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
- 2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurran los supuestos del Artículo 67, apartado 1, b) 2º y b) 3º del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
- 2.5. En los casos contemplados en el Artículo 67, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
- 2.6. En los casos contemplados en el Artículo 67, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.
3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
3. El tipo de gravamen será:
 - 3.1. Bienes Inmuebles Urbanos 0,507 %.
 - 3.2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0,773 %.
 - 3.3. Bienes Inmuebles de características especiales 0,618 %.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. En aplicación del art 73.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación de 90 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b. Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.
- c. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- d. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e. Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- f. Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la bonificación.
- g. En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, ..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 73.2 del RDL 2/2004, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la

cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- S Escrito de solicitud de la bonificación.
 - S Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
 - S Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:
- S Fotocopia del recibo IBI año anterior.

Se establece una prórroga automática de dos años, aplicable a los citados inmuebles una vez finalizado el plazo de la bonificación anteriormente descrita, de la bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 73.3 del RDL 2/2004, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de la citada Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art 74.1 del RDL 2/2004 tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles urbanos situados en los sectores de suelo urbanizable y hasta tanto se proceda a la aprobación municipal del instrumento de gestión que proceda a la equidistribución de beneficios y cargas.

La bonificación será de un 50% , y se aplicará a la superficie de la fincas que estén situadas en dichos sectores, y que estén dedicadas en la actualidad a usos agrícolas, ganaderos y forestales.

Las características peculiares de la zona y la tipología de las construcciones a que se refiere esta bonificación son las propias de los usos agrícolas, ganaderos y forestales.

La resolución administrativa del expediente se adoptará previa inspección e informe de los servicios municipales, en el que se haga constar la superficie de la finca realmente dedicada a los usos indicados, y el cumplimiento del resto de requisitos.

La bonificación se otorgará por resolución del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal previa solicitud del interesado dirigida a dicho organismo en la que se hagan constar lo siguientes datos:

- a. Nombre y apellidos del titular de la finca.
- b. Indicación de la parcela catastral.
- c. Superficie dedicada a todos o a algunos de los usos anteriores.

A la solicitud se acompañará fotocopia del último recibo de IBI.

La bonificación podrá ser solicitada del 1 al 31 de enero de cada año.

Esta bonificación no será de aplicación si los sectores de suelo afectados salen de la delimitación de suelo urbano o son objeto de una ponencia de valores parcial que actualice los valores catastrales.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art 74.4 del RDL 2/2004, los bienes inmuebles urbanos, cuyos sujetos pasivos ostenten la condición de titulares de familias numerosas tendrá derecho a bonificación siempre que los ingresos ponderados de la unidad familiar numerosa no excedan del 70 % del salario mínimo interprofesional.

La bonificación a aplicar se obtendrá al conjugar el valor catastral de la vivienda y los ingresos ponderados de la unidad familiar, como se detalla en el cuadro siguiente:

BONIFICACIÓN				
Valor Catastral de la vivienda	Ingresos ponderados < 70 % S.M.I	Ingresos ponderados <60 % S.M.I	Ingresos ponderados <50% S.M.I	Ingresos ponderados <40% S.M.I
De 1 a 30.000 €	44,10%	59%	73,50%	88,20%
De 30.001 a 50.000 €	14,70%	29,40%	44,10%	58,80%
De 50.001 € hasta 82.000 €	7,35%	14,70%	22,05%	29,40%

Los ingresos ponderados se calcularán dividiendo los ingresos totales de la unidad familiar entre el

número de miembros. A estos efectos, se entenderán como ingresos totales el importe del *"saldo neto de los rendimientos a integrar en la base imponible general y de las imputaciones de renta"* del IRPF, para lo cual deberá aportarse la última declaración de IRPF o, en caso de no estar obligado a presentarla, autorización expresa al órgano gestor para obtener la certificación de rentas percibidas, expedido por la AEAT.

S La bonificación será otorgada por plazo de un año.

S Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

S Esta finalizará de oficio, en el periodo impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir la siguiente condición:

S La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo y sus descendientes.

El solicitante deberá aportar:

S Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.

S Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble.

S Certificado de familia numerosa.

S Certificado Padrón Municipal.

S Fotocopia última declaración IRPF de cada uno de los miembros de la unidad familiar que obtengan rentas, salvo que no estén obligados a presentar declaración.

El plazo previsto para la solicitud de bonificación a familias numerosas, será del 1 al 31 de Enero.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Ayuntamiento o el OPAEF requerirán a la Agencia Tributaria certificado acreditativo de los rendimientos de cada miembro de la unidad familiar.

6. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

7. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

8. Las bonificaciones relacionadas en los apartados anteriores son incompatibles entre sí. Si fuesen de aplicación más de una, se aplicarán siguiendo el orden en que aparecen en los apartados anteriores, prevaleciendo las obligatorias sobre las potestativas.

Artículo 11. Período impositivo, devengo y cobro del impuesto.

1. El periodo impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

4. El pago del Impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica se efectuará en periodo voluntario por mitad en el primer y segundo semestre de cada ejercicio y en los plazos y formas establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia del Acuerdo Plenario de delegación de las facultades recaudatorias de dicho tributo, de esta Corporación Municipal en dicho Organismo Provincial.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el art 76 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento, salvo en el caso de que se suscriba Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, en cuyo caso se efectuará a través de éste Organismo.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art 76.1 del RDL 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la

Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza modificada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Tercera

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto:

- a.- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b.- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a.- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b.- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c.- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d.- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e.- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f.- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g.- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras **e)**, **y g)** del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a.- En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma, expedido por la Junta de Andalucía

- Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.

- b.- En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
- Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Para la aplicación de las exenciones a que se refieren las letras **e)**, **y g)** del apartado primero del artículo anterior desde el ejercicio de alta del vehículo, deberá ser solicitada la exención conjuntamente con la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se acredite el cumplimiento del supuesto de hecho que la motiva y se aporte toda la documentación requerida, a excepción de la copia del permiso de circulación que deberá ser aportada al expediente por el interesado en el plazo de 10 días desde su expedición.

4 . Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal o la prórroga del mismo se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. Una vez aplicados los coeficientes de incremento, de conformidad con el art.95.4 TRLRHL a las tarifas exigidas por Ley, el cuadro de **cuotas** que se obtiene, es el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS	COEFICIENTE
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	20,97	1,6616
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,32	1,7994
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	126,07	1,7525
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	160,23	1,7880
De 20 caballos fiscales en adelante	185,16	1,6532
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	118,79	1,4260
De 21 a 50 plazas	169,10	1,4253
De más de 50 plazas	211,32	1,4250
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	66,48	1,5724
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	132,90	1,5955
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	189,86	1,6003
De más de 9.999 kg. de carga útil	237,29	1,6001
D) Tractores:		

De menos de 16 caballos fiscales	28,85	1,4062
De 16 a 25 caballos fiscales	39,02	1,4049
De más de 25 caballos fiscales	116,09	1,3936
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	24,85	1,4062
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	39,02	1,4049
De más de 2.999 kg. de carga útil	116,09	1,3936
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	8,84	2
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,84	2
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15,11	1,9954
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	29,06	1,9185
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	58,07	1,9172
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	116,15	1,9172

2. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:
- Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30, respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - Cuando se trate de un vehículo que tenga un espacio dedicado a la carga y otro al transporte de personas, deberá conceptuarse como camión, en tanto que el número de asientos del mismo no exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, descontada, en todo caso, la plaza del conductor.
 - Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada como motocicletas.
 - En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
 - Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
 - La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
 - La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer a la masa máxima autorizada (M.M.A.) la Tara del vehículo, expresados en Kg. En las tarjetas de Inspección Técnica en las que no venga consignada directamente la Tara, la carga útil se determinará restando a la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) la Masa en Orden de Marcha (M.O.M), una vez sustraída a ésta los 75 Kilos de masa estándar correspondientes al conductor, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos.
 - Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

- h) En todo caso la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

3. Bonificaciones de la Cuota

- a) De conformidad con lo previsto en el apartado 6.c) del artículo 95 del RDL 2/2004, se fija una bonificación del 75% en la cuota incrementada del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los vehículos de las clases A y F que tengan una antigüedad mínima de 25 años o calificados de históricos según el Real Decreto 1.247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Vehículos Históricos.
En el caso de solicitar la bonificación en concepto de "Vehículo catalogado como histórico", el permiso de circulación a que se refiere el apartado anterior tendrá necesariamente las características a que se refiere el artículo 8.2 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos.
Para la bonificación de vehículos con un mínimo de 25 años de antigüedad, ésta se contará a partir de la fecha de fabricación. Si la misma no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá cuando proceda, a instancia de parte.
- b) De conformidad con el artículo 9 del RDL 2/2004, los sujetos pasivos que hayan presentado la solicitud de domiciliación bancaria de sus recibos, disfrutarán de una bonificación del 5% sobre la cuota íntegra.
- c) De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del apartado 6.a del artículo 95 del RDL 2/2004, se fija una bonificación de 50% de la cuota incrementada del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica para toda clase de vehículos que, en función de la incidencia de la combustión en el medio ambiente, utilicen como carburante el Hidrógeno.
- d) De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del apartado 6.b del artículo 95 del RDL 2/2004, se fija una bonificación de 50% de la cuota incrementada del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica para toda clase de vehículos que utilicen motor eléctrico o Híbrido.(Eléctrico/Combustión).
- e) Las bonificaciones referidas en los anteriores apartados a) c) y d) se otorgarán, si procede, previa solicitud del interesado, a la que deberá acompañar original o copia cotejada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo y del Permiso de Circulación. La bonificación, en caso de otorgarse, tendrá efectos para el ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud. Para lo apartado c) y d), si fuese necesario, podría requerirse acreditación del fabricante de que se dan las circunstancias para acceder a la bonificación.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 7. Régimen de declaración y liquidación

1.- Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 8. Pago e ingreso del Impuesto.

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por La Ley General Tributaria.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se fija en el segundo semestre de cada ejercicio.

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

Artículo 9. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Adicional Segunda

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

4. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- S Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- S Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- S Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un

importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del RDL 2/2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS				
	1ª	2ª	3ª	4ª

Coefic. aplicable	2,19	2,01	1,85	1,35
-------------------	------	------	------	------

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el capítulo octavo de la ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de tercera categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones .

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

3. Una bonificación por creación de empleo del 50 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Una bonificación del 50 .% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

- Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este artículo.

5. Las bonificaciones a las que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

6. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

7. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 11. Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo

anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 10 de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación.

Artículo 15. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso

aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Esta o o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Adicional Segunda

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

- S Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- S Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a.- La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b.- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural,

según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
- b.- Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c.- Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d.- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e.- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f.- La Cruz Roja española.
- g.- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración

colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

- 1.- Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.
- 2.- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.
- 3.- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

a) El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

b) En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- a) Primer año 60 %
- b) Segundo año 60 %
- c) Tercer año 60 %
- d) Cuarto año 60 %
- e) Quinto año 60 %

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2

y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,18 %
- b) Periodo de hasta diez años: 2,81 %
- c) Periodo de hasta quince años: 2,69 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,59 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen del Impuesto es del 26,56%.
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado en el apartado anterior.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Para disfrutar dicha bonificación se hará necesario la petición previa del sujeto pasivo así como el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales establecidas en el artículo 10º.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:
 - a.- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b.- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.
3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a.- En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b.- En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a.- Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b.- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

El incumplimiento de los plazos se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 192 y 198 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El Ayuntamiento practicará la liquidación tributaria del impuesto y la notificará al sujeto pasivo íntegramente con expresión de los plazos de ingreso y recursos procedentes.

Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Adicional Segunda

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 30 DE OCTUBRE DE 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b.- Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a.- Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b.- Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c.- Las obras provisionales.
- d.- La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e.- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g.- Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h.- La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i.- Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j.- La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l.- La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. El PEM mínimo se calculará aplicando el método para el cálculo simplificado del presupuesto de ejecución material de los distintos tipos de obra aprobado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla. En el caso de obras de adecuación, se tomará como base imponible el PEM que contiene el proyecto técnico.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

- El tipo de gravamen será el 3,22 %.

- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. El ayuntamiento declara de interés municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento de empleo a todas las actuaciones que se refieran a transformaciones de infravivienda, rehabilitación estatal de viviendas, cuyas obras se bonificarán con el 50 % del importe de la cuota del impuesto, siempre que se trate de actuaciones contenidas en Planes, Programas o Actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo, ya se trate de actuaciones promovidas por la Administración estatal o autonómica.

2. Se bonificará el 90 % de la cuota del impuesto en caso de obras destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación de vivienda para personas con discapacidad.

Para ello, el interesado deberá aportar copia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Asimismo, por la Sección de Urbanismo de este Ayuntamiento deberá expedirse informe justificativo de que tales obras favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

En ningún caso se aplicará esta bonificación a promociones que legalmente deban contener en sus proyectos medidas de esta índole.

3. Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Para aplicar esta bonificación en el momento de la autoliquidación deberá acreditarse en el proyecto que el objeto del mismo es la vivienda de protección oficial.

4. Bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las bonificaciones previstas en este artículo serán, en su caso, de aplicación simultánea.

Artículo 9. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando

no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por este Excmo. Ayuntamiento conforme a lo preceptuado en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
2. Liquidación provisional por ingreso a cuenta:
El impuesto se liquidará provisionalmente en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación y obra.
La base para el cálculo del importe de la liquidación provisional se determinará según lo preceptuado en el artículo 6 de la presente Ordenanza.
Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez autorizada la modificación por el Ayuntamiento, se practicará liquidación provisional complementaria por la diferencia entre el importe de la liquidación provisional inicial y el importe que resulte de la modificación.
3. Liquidación definitiva:
Una vez finalizada la construcción, instalación y obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, determinará la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
4. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Adicional Segunda.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas" que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Ámbito territorial.

La presente Ordenanza regirá en todo el término municipal de El Viso del Alcor.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de tasa la actividad municipal técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación de las solicitudes de licencias respecto de aquellos actos urbanísticos que requieran para su ejecución la obtención de licencia municipal.

La obligación de contribuir nace con la petición de la correspondiente licencia.

A efectos de la presente Ordenanza están sujetos a la tasa por Licencias Urbanísticas los siguientes actos:

a) Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del Capítulo II del Título II de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o sean objeto de declaración de innecesariadad de la licencia.

b) Los movimientos de tierra, incluidos los desmontes, abancalamientos, las excavaciones y explanaciones así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros, y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural, salvo el acopio de materiales necesarios para la realización de obras ya autorizadas por otra licencia, sin perjuicio de las pertinentes autorizaciones para la ocupación del dominio público.

c) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados, de conformidad con lo previsto en el artículo 98.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

e) La ocupación y la utilización de los edificios, o elementos susceptibles de aprovechamiento independiente, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso total o parcial.

f) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

g) La utilización del suelo para el desarrollo de actividades mercantiles, industriales, profesionales, de servicios u otras análogas.

h) La instalación de invernaderos cuando conlleve algún tipo de estructura portante con exclusión de los domésticos o de escasa entidad en cuanto a sus características o superficie afectada.

i) La instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

j) La apertura de caminos y accesos a parcelas en suelo al que sea de aplicación el régimen de suelo no urbanizable, así como su modificación o pavimentación salvo las autorizadas por el organismo competente

en materia agraria.

k) La colocación de carteles, paneles, anuncios y vallas de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados; quedan a salvo los carteles a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

l) Las instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas.

ll) Cualquier intervención en edificios declarados como bienes de interés cultural, catalogados o protegidos, no comprendida en los demás apartados de este artículo.

m) Los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas.

n) La extracción de áridos, aunque se produzca en terrenos de dominio público y estén sujetos a concesión o autorización administrativa.

ñ) Las actividades extractivas, incluidas las minas, graveras y demás extracciones de tierras, líquidos, y de cualquier otra materia, así como las de sondeo en el subsuelo, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la legislación de minas y aguas.

o) Las antenas y otros equipos de comunicaciones, así como las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.

p) La construcción de obras de infraestructura, tales como: producción de energías renovables, presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, infraestructuras de regadíos, vías privadas, puertos de abrigo, diques de protección y defensa del litoral, accesos a playas, bahías y radas, y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 10.

q) Cualesquiera otros actos que se determinen por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

r) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.

s) Las obras de instalación de servicios públicos.

t) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

No se somete a tributación el uso recogido en el apartado g), debiendo tributar por la Tasa por la Realización de Actividades Administrativas para la Apertura de Establecimientos, en su caso.

Artículo 3º bis.- Exenciones

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, gozan de exención en esta tasa el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, así como sus respectivas entidades dependientes con personalidad jurídica propia y con forma jurídica de derecho público, por las obras que realicen en este término municipal y financien en más de un 50% de su presupuesto base de licitación.

Artículo 4º.- Obras Mayores y Menores.-

Las obras a realizar se dividen en mayores y menores.

Se consideran obras mayores, todas aquellas obras de nueva planta, reforma, reconstrucción, ampliación, consolidación, parcelación, mantenimiento que requieran para su ejecución un proyecto técnico, considerándose obras menores las restantes, es decir, aquéllas de técnica sencilla y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo de las instalaciones o servicio de uso común, del número de viviendas o locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura, a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases.

Las solicitudes de licencias de obras menores se acompañarán de una memoria descriptiva y gráfica que defina las características generales de su objeto y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo, según lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 13 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Se necesita proyecto firmado por técnico competente para la realización de las siguientes obras:

1º. Obras de nueva planta de construcciones en general.

2º. Obras de ampliación o reforma de edificios que afecten a la habitabilidad, seguridad de las personas o bienes o a la fachada.

3º. Nuevas instalaciones y reforma de las mismas, siempre que se trate de actividades incluidas en el nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas o en la Ley 7/94 de Protección Ambiental y sus Reglamentos.

4º. Obras que afecten a la distribución interior, instalaciones, o a la decoración, con independencia de que exista o no cambio de uso, cuando se trate de edificios o locales destinados a actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

5º. Obras que afecten a la distribución interior, instalaciones, o la decoración, con independencia de que exista o no cambio de uso en edificios o locales, que se destinen a pública concurrencia (se entiende por proyecto de decoración aquellas que contemplan el tratamiento de acabados y tipos de materiales a emplear respecto a obras que no afecten a la seguridad, a la fachada o a la distribución interior).

6º. Obras de urbanización.

7º. Obras e instalaciones de servicios (alcantarillado, abastecimiento de agua, telefonía, alumbrado, energía eléctrica, gas, etc.) que no estén contempladas dentro de un proyecto de urbanización o construcción, aprobado o autorizado.

8º. Movimientos de tierras (desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenado...) que no estén asociados a un proyecto de urbanización, o construcción aprobado o autorizado.

9º. Demolición total o parcial de edificaciones.

10º. Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística.

11º. Parcelaciones y Reparcelaciones, que no estén incluidas en un proyecto de compensación o reparcelación aprobado.

12º. Agregaciones y Segregaciones de terrenos.

13º. Instalaciones provisionales de elementos auxiliares para ejecución de cualquiera de las obras anteriores.

14º. Cerramiento de fincas cuando precisen estructuras de contención.

Artículo 5º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre se solicite la licencia y a quien se preste el servicio. Serán sustitutos del contribuyente el contratista y el constructor de las obras sujetas a licencia.

Artículo 6º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. A los efectos de esta ordenanza el PEM mínimo se calculará aplicando el Método para cálculo simplificado del presupuesto de ejecución material de los distintos tipos de obra aprobado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla. En el caso de obras de adecuación, se tomará como base imponible el PEM que contiene el proyecto técnico.

b) La superficie construida del edificio en metros cuadrados, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos.

c) La superficie que quede afectada por las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del Capítulo II del Título II de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

Artículo 8º.- Tipo de Gravamen.

1.- El tipo de gravamen que en esta ordenanza se establece, se adecua exclusivamente al coste de la actividad técnica y administrativa estrictamente municipal, por lo que no incluye los costes que se deriven de obligaciones o trámites exigidas por la legislación aplicable ante otras administraciones, o en general, ajenas a tal actividad, tales como anuncios, publicaciones, aunque las mismas precisen de edictos, etc., las cuales deberán ser abonadas, previo requerimiento por los interesados, con independencia de esta tasa.

- a) En las obras comprendidas en el párrafo a) del artículo 7, el tipo de gravamen será el 0,66% de la base imponible, con una cuota mínima de 23,20 euros..
- b) En las comprendidas en el párrafo b) del artículo 7 el tipo de gravamen a aplicar sobre la Base Imponible será el de 0,18 euros/m², con una cuota mínima de 7,70 euros.
- c) En las comprendidas en el párrafo c) del art. 7, la percepción de la tasa se establecerá en razón de los metros cuadrados de superficie afectada, aplicando una tarifa de 1,91 € por cada 100 m² y estableciéndose un mínimo de 46,35 euros.
- d) En las comprendidas en el párrafo d) del art. 7, el sistema a aplicar para la liquidación será el cobro de 7,70 euros/m² de cartel con un importe mínimo de 7,70 euros en caso de cartel inferior al m².
- e) Cuando se trate de modificados de un proyecto que ya ha tenido entrada en este Ayuntamiento y liquidada su tasa (siempre que el proyecto que se modifica esté aún en tramitación), se verá obligado a abonar una cuota correspondiente al 0,67 % del incremento del presupuesto de ejecución material y en todo caso una cuota mínima de 23,20 euros.
- f) La misma cuota mínima anterior será de aplicación a las peticiones de transmisión de los derechos de una licencia o autorización viva.
- g) El tipo de gravamen se reducirá en un 50% si se trata de solicitudes de licencias que fueron otorgadas de acuerdo con el planeamiento vigente (desde el 12 de enero de 2000) y que han caducado por el transcurso de los plazos de iniciación e interrupción máxima (y, en su caso, en el de sus respectivas prórrogas) sin iniciar o reanudar la obra. La obra deberá ser la misma que la que dio lugar a la concesión de la licencia caducada.

Artículo 9º.- Liquidación e Ingreso.

La liquidación e ingreso de las cantidades correspondientes a aquellos actos que estén sometidos a licencia se llevarán a cabo mediante autoliquidación previa de las mismas en las arcas municipales, cuyo justificante de ingreso deberá integrarse con la solicitud de licencia.

El Ayuntamiento a través del servicio municipal correspondiente comprobará el coste real y efectivo de las obras, así como las demás características, circunstancias y datos que puedan ser decisivos para la liquidación, al objeto de poder girar las posibles liquidaciones complementarias que pudiesen deducirse, de no coincidir los datos reales comprobados con los ofrecidos en la solicitud por los particulares, los cuales podrán ser requeridos por el Servicio competente a fin de que aporten cuanta documentación se le requiera para tal fin.

No se entenderá iniciado el procedimiento de solicitud de licencia y otros instrumentos urbanísticos hasta la aportación de los documentos requeridos, así como, el pago de la liquidación complementaria si procediese, por parte del solicitante.

Artículo 10º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística.

2. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la licencia o autorización, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, siendo independiente que el interesado haga uso o no de ella en caso de ser concedida.

Artículo 11º.- Documentación.

1.- Toda persona interesada en realizar cualquiera de los actos objeto de esta Ordenanza, deberá solicitarlo expresamente de la Administración Municipal, presentando en el Registro General la oportuna solicitud con especificación detallada de la obra, construcción o actividad a realizar, emplazamiento y coste estimado de la misma; acompañada del justificante de ingreso de la correspondiente tasa en la Caja Municipal, así como de la siguiente documentación mínima:

- a) Cuando se trate de instrumento de planeamiento y gestión urbanística, así como de parcelaciones, reparcelaciones, agregaciones, o segregaciones de terrenos, proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, por cuadruplicado ejemplar.
- b) Cuando se trate de licencia de otros actos que precisen proyecto técnico, el mismo, suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, por duplicado ejemplar, así como contrato de dirección de obra con los mismos requisitos formales anteriores.
- c) Cuando se trate de licencia de actos que no precisen proyecto técnico, se acompañará un presupuesto real de la obra a realizar con descripción detallada de las mismas e indicación de la superficie afectada, materiales a emplear y plazos de ejecución, firmado por el interesado contratista o por el constructor que vaya a ejecutar las obras.

d) Cuando se trate de licencia de ocupación, la misma será solicitada por los titulares de la licencia de obras en el caso de que sea primera ocupación de una obra que obtuvo previa licencia a tal fin, o por el interesado si se tratase de ocupación por cambio de uso, etc., de construcciones sobre las que no han realizado obras sometidas a previa licencia acompañada dicha solicitud de:

- Certificado final de obra (en el 2º supuesto, certificado de habitabilidad) firmado por el o los técnicos competentes y visado por el colegio oficial correspondiente.
- Proyecto final de la obra realmente ejecutada, por duplicado ejemplar, con el contenido exigido por la legislación vigente, firmado por el técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, o certificación expresa de su innecesariedad, por adecuarse la obra ejecutada en todas sus especificaciones a la contenida en el proyecto de ejecución obrante en el expediente de licencia municipal del que ésta se deriva, extendida con los mismos requisitos formales anteriores.
- Licencia de apertura en su caso.
- Copia de la documentación entregada a efectos de alta en el Catastro de Bienes Inmuebles, en el caso de referirse a construcciones que experimenten alteraciones en sus especificaciones anteriores, o del último recibo satisfecho del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en otro caso.
- Nota simple del Registro de la Propiedad comprensiva de sus datos de inmatriculación, y demás circunstancias de carácter o incidencia urbanística o tributaria, que consten en el mismo.

e) En las licencias para la colocación de carteles, marquesinas, etc., seguro de responsabilidad civil y acta de compromiso de mantenimiento.

2.- En el caso de que cualquiera de los actos sometidos a esta Ordenanza, lo que sea sobre suelo afecto al dominio público, junto con la documentación requerida, deberá presentarse copia autenticada de la autorización o concesión administrativa correspondiente, así como certificación de estar al corriente en el pago del canon que corresponda.

Artículo 12º.- Procedimiento.

1. El procedimiento será el indicado en el Título I, Capítulo II las licencias urbanísticas, Sección 2ª, del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2. Si del procedimiento a seguir se derivara la necesidad de publicación de anuncios en cualquier medio, se requerirá del solicitante el ingreso en las arcas municipales de su importe justificado, previamente a su publicación, entendiéndose paralizado el procedimiento en el tiempo que medie entre dicho requerimiento y la publicación efectiva.

3. Cuando se trate de actos sometidos a autorización previa de otros órganos o instituciones, será requisito previo a la concesión de la licencia municipal, la incorporación del expediente de tal autorización, sin perjuicio de lo que se establezca en cuanto al carácter y plazos por las disposiciones específicas de aplicación a cada caso.

4. El acto que resuelva la petición, resolverá asimismo sobre la liquidación definitiva de la tasa regulada en esta Ordenanza, a la vista en su caso, de las alegaciones que contra la liquidación provisional se hubieran presentado.

5. Una vez resuelta la solicitud de licencia por el órgano competente, se notificará al interesado en la forma prevista legalmente, incorporándose con dicha notificación la liquidación del Impuesto de Construcciones en su caso.

6. La modificación o alteración de cualquier licencia o instrumento urbanístico seguirá el mismo procedimiento que para su concesión.

Artículo 13º.- Efectos.

El otorgamiento de la licencia solicitada, implicará la adquisición de los derechos y obligaciones previstos para cada caso en la legislación aplicable, significando su notificación, el inicio del cómputo de los plazos al efecto establecidos, ello sin perjuicio de las siguientes limitaciones:

- a) El ejercicio del derecho a urbanizar, adquirido con la publicación en la forma prevista por la legislación de la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento, requerirá la aprobación de los restantes instrumentos de ordenación, obras o gestión establecidos.
- b) El otorgamiento de la licencia de obra comportará la adquisición del derecho a edificar, en la forma prevista por la Ley, salvo que la licencia autorice la urbanización y edificación simultánea, en cuyo caso la adquisición de los derechos al aprovechamiento urbanístico y a edificar, quedará subordinada al cumplimiento del deber de urbanizar. En este caso, dicha circunstancia deberá reflejarse en el documento acreditativo correspondiente pudiendo proceder el Ayuntamiento a inscribir tal

circunstancia en el Registro de la Propiedad en la forma establecida por la legislación aplicable, en cuyo caso el solicitante deberá abonar los costes correspondientes previamente a retirar de las Oficinas Municipales el documento acreditativo correspondiente de la licencia otorgada.

c) El ejercicio del derecho a edificar, adquirido sin perjuicio de las salvedades establecidas con el otorgamiento de la licencia de obras correspondientes, requerirá la presentación previa en la Oficina de Urbanismo del Ayuntamiento de la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución, firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente en su caso.
- Proyecto de Seguridad e Higiene y estudio de Seguridad, con los mismos requisitos formales anteriores, en su caso.
- Justificante de haber efectuado el ingreso del saldo resultante de la liquidación definitiva en su caso del impuesto de construcciones y de la fianza exigible en aplicación de la presente Ordenanza, en las arcas municipales, o documento equivalente.
- Justificante del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por la legislación o en el otorgamiento de la licencia.

d) El otorgamiento de la licencia de ocupación o de utilización comportará la adquisición del derecho a la edificación, en la forma prevista por la Ley, siempre que el titular de la licencia de obra a cuya adecuación aquella se supedita, haya adquirido los derechos al aprovechamiento urbanístico y a edificar, y haya cumplido las demás condiciones en su caso establecidas en la licencia base de la edificación.

En el caso de que la licencia de obra hubiera autorizado la urbanización y edificación simultáneas aquellas deberán estar completamente terminada y recepcionadas provisionalmente por el Ayuntamiento, previamente al otorgamiento de esta.

En el caso de solicitud de licencia de ocupación para una fase de una licencia de obras, el correspondiente faseado deberá estar contemplado en su caso en el proyecto al que se otorgó la licencia base, debiendo tramitarse previamente un modificado de tal proyecto en otro caso.

Cuando se trate de la ocupación de obras, o construcciones destinadas a usos distintos del de vivienda será requisito previo a la concesión de esta licencia, la obtención de la licencia de apertura, si ésta no se hubiera aportado previamente a la obtención de la licencia de obra.

Esta licencia es preceptiva para la contratación por las empresas suministradoras de los distintos Servicios Públicos (energía, agua, gas, telefonía, etc.)

Artículo 14º.- Fianza.

1. En las obras de edificación, construcción, demolición, instalación y de conexión a servicios, y en concepto de garantía a responder de los daños que las pudieran ocasionar con motivo de las mismas en la vía pública, (o en general en los bienes de uso público) o en los servicios municipales, el promotor vendrá obligado a prestar una fianza cuya cuantía será del 1% del presupuesto de ejecución de las obras, fianza que una vez finalizadas las obras, si no existiera responsabilidad exigible por razón de las mismas será devuelta al promotor o contratista.

2. La fianza mínima a constituir se fija en 38,55 euros.

3. En el caso de obras de infraestructuras que afecten al espacio público, la fianza será por una cuantía del 100% del presupuesto de ejecución material de las obras.

Artículo 15º.- Plazos.

El acto de otorgamiento de licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras.

En el caso de que en dicho acto no se especificara nada, se entiende que se dispone de un plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación de la licencia de obras para comenzar la misma. Igualmente, en el caso, de que en el acto de otorgamiento no se determinara nada, el plazo de interrupción máximo será de seis meses, computados desde el momento en que los Servicios de Inspección aprecien que la obra está paralizada.

El derecho a edificar se extingue por incumplimiento de los plazos citados mediante su declaración formal en expediente tramitado con audiencia del interesado, estando éste obligado a comunicar por escrito al Servicio Municipal la fecha de inicio.

Si antes del inicio de las obras o durante la ejecución de las mismas surgiera una causa de fuerza mayor que obligue a la suspensión temporal de las citadas obras, los particulares presentarán informes en los que se justifique la suspensión y el periodo necesario para reanudar las mismas. El Ayuntamiento a la vista del estado de las obras y de la documentación justificativa presentada, resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 16º.- Prórrogas.

Los periodos de inicio y de interrupción podrán ser prorrogados por una sola vez por plazos respectivos de 6 meses, contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de la prórroga, siempre y cuando dicha petición sea solicitada antes de que finalice el plazo de comienzo o de interrupción máxima de la obra; en caso contrario, al estar la licencia caducada, no habrá posibilidad de prorrogarla.

Artículo 17º.- Caducidad.

Las licencias caducan y quedan sin efecto por el transcurso de los plazos de iniciación e interrupción máxima (y, en su caso, en el de sus respectivas prórrogas) sin iniciar o reanudar la obra.

La caducidad obligará a la nueva solicitud de licencia y al pago, de nuevo, de la tasa, con sujeción en su caso, a las modificaciones que hubiesen experimentado la normativa urbanística y tributaria, así como al régimen establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía..

Artículo 18º.- Infracciones y Sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y urbanísticas, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará respectivamente a lo dispuesto en la L.G.T. y disposiciones que la desarrollen y a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 19º.-

La presente Ordenanza no será de aplicación en relación con las actuaciones protegibles en materia de viviendas incluidas en Todos los Programas del Sector Público y en el de Rehabilitación Preferente, asumiendo él mismo los gastos derivados de la prestación del servicio a que se refiere la presente Tasa.

La comisión de infracciones urbanísticas graves y muy graves, además de la multa que corresponda, podrá dar lugar a la inhabilitación para ser beneficiario de los incentivos fiscales contemplados en este Ordenanza.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Transitoria:

Las solicitudes de licencia de obras presentadas con posterioridad a la aprobación inicial de la inclusión del artículo 3º bis de la presente Ordenanza gozarán de la exención prevista en dicho artículo una vez que entre en vigor la misma.

Disposición Final

Esta Ordenanza, modificada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 10 de septiembre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8. O. F. R. DE LA TASA POR ESTUDIO Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA URBANÍSTICA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos de naturaleza urbanística y de la prestación compensatoria en el suelo no urbanizable" que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Ámbito territorial.

La presente Ordenanza regirá en todo el término municipal de El Viso del Alcor.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación de solicitudes de aprobación y expedición de actos de naturaleza urbanística.

La obligación de contribuir nace con la presentación del correspondiente proyecto o con la solicitud interesando la expedición de certificados de naturaleza urbanística.

En particular quedan sometidos a la Tasa los siguientes actos de naturaleza urbanística.

INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO
Epígrafe 1.- Planes de actuación, sectorización, planes parciales o especiales, estudios de detalle u otros instrumentos de planeamiento, así como sus innovaciones.
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN
Epígrafe 2.- Delimitación de unidades de ejecución y cambios de delimitación de las mismas o de los sistemas de actuación.
Epígrafe 3.- Proyectos de reparcelación para la gestión de unidades de ejecución así como sus modificaciones.
Epígrafe 4.- Tramitación de proyectos de Estatutos y Bases de actuación.
Epígrafe 5.- Constitución en entidad urbanística colaboradora.
Epígrafe 6.- Expediente de expropiación a favor de particulares.
Epígrafe 7.- Certificación administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de reparcelación y operaciones jurídicas complementarias de los mismos, a los efectos de su inscripción registral, conforme al RD 1093/97
Epígrafe 8.- Actas de cesión unilateral no derivada del desarrollo de una unidad de ejecución, conforme al RD 1093/97
OTROS INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS
Epígrafe 9.- Proyectos de urbanización.
Epígrafe 10.- Tramitación de convenios urbanísticos de planeamiento o gestión, salvo los de iniciativa municipal
INFORMES, CERTIFICADOS Y OTROS PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS
Epígrafe 11.- Informes, cédulas urbanísticas y certificados urbanísticos no incluidos en otros epígrafes.
Epígrafe 12.- Certificado de innecesariedad de licencia de parcelación.
Epígrafe 13.- Certificado de antigüedad de edificaciones.

Epígrafe 14.- Estudio y pronunciamiento sobre un anteproyecto o estudio previo de edificaciones presentado para conocer su adecuación al planeamiento.
Epígrafe 15.- Tramitación de expediente de declaración de ruina
Epígrafe 16.- Tramitación de órdenes de ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificio.
Epígrafe 17.- Autorización municipal para división de fincas rústicas.
Epígrafe 18.- 1 – Legalizaciones de construcciones o edificaciones totalmente acabadas, realizadas sin licencia, contraviniendo sus condiciones o sin orden de ejecución.
Epígrafe 18.- 2 – Legalización de otras actuaciones realizadas sin licencia o contraviniendo sus condiciones.
Epígrafe 19.- Declaración de inmueble en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre se presente el correspondiente proyecto o se solicite la expedición del certificado o informe.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible vendrá determinada por la superficie indicada en cada epígrafe, que puede ser superficie ordenada o edificabilidad teórica máxima.

En los proyectos de urbanización, la base imponible vendrá determinada por el coste real y efectivo de las obras.

La base imponible para el estudio y pronunciamiento sobre un anteproyecto o estudio previo de edificaciones presentado para conocer su adecuación al planeamiento, vendrá determinada por la superficie construida que conste en el proyecto.

En las actuaciones realizadas sin licencia o contraviniendo sus condiciones y en la declaración de inmuebles en situación de asimilación a la de fuera de ordenación, la base imponible será el presupuesto de ejecución material de la obra civil, calculado en el expediente, con los datos de superficie y tipo de edificación declarados por el solicitante y la superficie construida, en su caso.

Artículo 7º.- Tipos de Gravamen, tarifas y cuotas tributarias.

1.- El tipo de gravamen que en esta ordenanza se establece, se adecua exclusivamente al coste de la actividad técnica y administrativa estrictamente municipal, por lo que no incluye los costes que se deriven de obligaciones o trámites exigidas por la legislación aplicable ante otras administraciones, o en general, ajenas a tal actividad, tales como anuncios, publicaciones, aunque las mismas precisen de edictos, etc., las cuales deberán ser abonadas, previo requerimiento por los interesados, con independencia de esta tasa.

INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO	TIPO / TARIFA / CUOTA
Epígrafe 1.- Planes de actuación, sectorización, planes parciales o especiales, estudios de detalle u otros instrumentos de planeamiento, así como sus innovaciones, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 120 euros	1,24 €
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN	TIPO

Epígrafe 2.- Delimitación de unidades de ejecución y cambios de delimitación de las mismas o de los sistemas de actuación, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60 euros	2,73 €
Epígrafe 3.- Proyectos de reparcelación para la gestión de unidades de ejecución así como sus modificaciones, por cada 100 m2t o fracción de edificabilidad teórica máxima permitida por el planeamiento, con una cuota mínima de 90 euros	3,81 €
Epígrafe 4.- Por la tramitación de proyectos de Estatutos y Bases de actuación, por cada 100 m2t o fracción de edificabilidad teórica máxima permitida por el planeamiento, con una cuota mínima de 60 euros	2,21 €
Epígrafe 5.- Por constitución en entidad urbanística colaboradora, por cada 100 m2t o fracción de edificabilidad teórica máxima permitida por el planeamiento, con una cuota mínima de 40 euros	1,75 €
Epígrafe 6.- Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 90 euros y máxima de 600 euros	3,81 €
Epígrafe 7.- Por certificación administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de reparcelación y operaciones jurídicas complementarias de los mismos, a los efectos de su inscripción registral, conforme al RD 1093/97	608,45 €
Epígrafe 8.- Por actas de cesión unilateral no derivada del desarrollo de una unidad de ejecución, conforme al RD 1093/97	226,95 €
OTROS INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS	TIPO
Epígrafe 9- Por proyectos de urbanización, sobre el coste real y efectivo de las obras correspondientes al mismo, con una cuota mínima de 40 euros	1,10 % €
Epígrafe 10.- Por la tramitación de convenios urbanísticos de planeamiento o gestión, salvo los de iniciativa municipal	772,50 €
INFORMES, CERTIFICADOS Y OTROS PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS	TIPO
Epígrafe 11.- Informes, cédulas urbanísticas y certificados urbanísticos no incluidos en otros epígrafes.	20,90 €
Epígrafe 12.- Certificado de innecesariedad de licencia de parcelación, por cada certificado emitido.	25,95 €
Epígrafe 13.- Certificado de antigüedad de edificaciones, por cada edificación.	40,50 €
Epígrafe 14.- Por estudio y pronunciamiento sobre un anteproyecto o estudio previo de edificaciones presentado para conocer su adecuación al planeamiento, por cada m2t construido, con una cuota mínima de 25,55 euros	0,57 €
Epígrafe 15.- Por tramitación de expediente de declaración de ruina	75,29 €
Epígrafe 16.- Por tramitación de órdenes de ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificio.	92,70 €
Epígrafe 17.- Autorización municipal para división de fincas rústicas, por cada 100 m2 de superficie afectada, con una cuota mínima de 30 €.	0,60 €
Epígrafe 18.- 1 – Legalizaciones de construcciones o edificaciones totalmente acabadas, realizadas sin licencia, contraviniendo sus condiciones o sin orden de ejecución.	0,66 % PEM de la obra ejecutada
Epígrafe 18.- 2 – Legalización de otras actuaciones realizadas sin licencia o contraviniendo sus condiciones	El tipo, tarifa y cuota será el correspondiente indicado en la Tasa por Licencias Urbanísticas

Epígrafe 19.- Declaración de inmuebles en situación de asimilación a la de fuera de ordenación	0,66% PEM más 0,18 € por metro cuadrado
---	--

Artículo 8º.- Liquidación e Ingreso.

La liquidación e ingreso de esta tasa se efectuará mediante autoliquidación e ingreso en las oficinas de recaudación del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras en su caso, debiendo unirse a la solicitud de aprobación del instrumento urbanístico correspondiente el justificante de ingreso de la tasa.

La oficina de rentas y exacciones comprobará en todo caso la autoliquidación al objeto de girar las posibles liquidaciones complementarias que pudiesen deducirse en caso de no corresponderse la autoliquidación presentada por el particular con los datos reales comprobados.

No se entenderá iniciado el procedimiento de solicitud del instrumento urbanístico correspondiente hasta la aportación de los documentos requeridos, así como, el pago de la liquidación complementaria si procediese, por parte del solicitante.

Artículo 9º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de trámite de los instrumentos urbanísticos a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la aprobación del instrumento urbanístico a que se refiera la solicitud del particular, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 10º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

Esta Ordenanza, modificada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse el 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público-municipal, que están gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

Gozará de exención la expedición de documentos que tenga por objeto:

- La obtención de acción, prestación o servicio en materia de protección social, de cualquier Administración u organización no gubernamental
- La obtención del beneficio de la asistencia jurídica gratuita
- La acreditación de servicios prestados o funciones desarrolladas como empleado de esta Administración.

Asimismo, están exentos los documentos obtenidos de la sede electrónica en procedimientos de respuesta automatizada.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º.-Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Concepto		Tarifa €
Por cotejo o compulsa de documentos, por cada página		0,40
Por bastanteo de poderes que se presenten en las oficinas municipales,		12,10
Por reconocimiento de firmas		1,25
Derechos de Exámenes para optar a plazas de la plantilla de funcionarios o asimiladas dentro de la plantilla de personal laboral fijo, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquellas	Grupo A1	77,10
	Grupo A2	61,70
	Grupo C1	46,25
	Grupo C2	30,85
	Agrupaciones Profesionales	15,45
Por realización de fotocopias, por unidad	DIN A4	0,11
	DIN A3	0,26
Por certificado de estar al corriente con la Hacienda Local		3,35
Por autorización administrativa para el ejercicio de actividades no sujetas a licencia de apertura		8,00
Por autorización de tarjetas de escopetas de aire comprimido		8,00
Placas, patentes y distintivos expedidos por la Administración Municipal	Placas vado permanente	11,70
Por cada copia de atestado a prevención elaborado por la Policía Local		17,45
Por copias de legajo del archivo histórico		31,55 por legajo
Expedición de certificación padronal histórica cuyos registros no están informatizados (anterior a 1 de mayo de 1996)		36,05
Por cada certificación relativa al contenido de los Libros de Registros de Enterramientos del Cementerio Municipal		36,05
Por cada certificación relativa a acuerdos plenarios que versen sobre la denominación y numeración de calles		36,05
Por cada volante o certificado de inscripción patronal		0,00
Expedición o renovación de Licencia Administrativa para la Tenencia de Animales Peligrosos		61,80
Otras autorizaciones de carácter medioambiental no incluidas expresamente en otros epígrafes		61,80
Por la expedición de informes y certificaciones no incluidas en otros epígrafes.		15,00

Certificaciones catastrales		
Certificaciones catastrales literales	Bienes urbanos	4 euros/documento + 4 euros bien inmueble
Certificaciones catastrales literales	Bienes rústicos	4 euros/documento + 4 euros parcela
Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica		16 euros/documento
Certificaciones negativas de bienes		No devengan tasa

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tienen lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

La liquidación e ingreso de las cantidades correspondientes se llevarán a cabo mediante autoliquidación previa de las mismas en las arcas municipales, cuyo justificante de ingreso deberá integrarse con la solicitud que corresponda, que no se tramitará hasta que se acredite su abono.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

Esta Ordenanza, modificada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse el 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida, transporte y tratamiento (valorización o eliminación) de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios.

2. A tal efecto, se consideran residuos domésticos los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

A los efectos de esta tasa, se entenderá usuario del servicio a los titulares del contrato de suministro de agua.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el titular catastral de las viviendas o locales, los empadronados en las viviendas y los titulares de declaración responsable o licencia de apertura, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas, sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Tarifa reducida.

Gozarán de tarifa reducida del 50% de la tasa por recogida de basuras, para su vivienda habitual, las personas con edad igual o superior a 65 años, que estén integrados en una unidad familiar cuyos ingresos anuales sean inferiores al 75% del producto del IPREM por el número de miembros de dicha unidad familiar. Será imprescindible, para la tramitación de las solicitudes, que el interesado acredite tal circunstancia mediante documento de revalorización de la pensión emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. A tal efecto, deberán acreditarse los ingresos de todos los integrantes de la unidad familiar.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y se exigirá por cada contrato de suministro de agua.

Cuando en una unidad de local se realicen varias actividades clasificadas expresamente, en las distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza, el importe de la deuda tributaria se exigirá por cada una de las actividades.

Será independiente el abono de las cuotas que resulten por la recogida de basuras a domicilios particulares y en establecimiento mercantil e industrial, cuando se gire sobre un mismo inmueble en donde se realicen ambas actividades.

2. Las cuotas anuales por recogida y eliminación de residuos se determinarán con arreglo a las tarifas siguientes:

Concepto	TASA €
Por cada Vivienda unifamiliar, piso, centro oficial, almacén o garaje particular o similar.	92,70
Por cada local comercial o de negocio	178,44
Por Industrias	178,44
Por Industrias situadas fuera del casco urbano y no ubicadas en polígonos industriales, por casa servicio de recogida que se preste con el camión contenedor	192,72
Por hoteles, moteles, hostales-apartamentos y hostales de 4,3, y 2 estrellas, por cada plaza	11,64
Por hoteles, moteles, hostales-apartamentos y hostales de 1 estrella, por cada plaza	10,08
Bares, restaurantes, discotecas, cafeterías, etc.	231,30
Por Autoservicio	231,30
Por establecimiento de carácter temporal abierto o en actividad por tiempo que no exceda de tres meses consecutivos	38,58
Por caseta en la Fiesta de la Santa Cruz y otras fiestas mayores sitios en terrenos municipales:	
De carácter familiar	30,84
De carácter público	46,26
Por la utilización privativa de un contenedor	220,86
Por recogida y eliminación de enseres voluminosos, por cada porte de un camión	19,65
Recogida y eliminación de residuos sólidos en parcelaciones fuera del casco urbano por cada contenedor	164,65

Convenios especiales: En aplicación del artículo 27.2 del RDL 2/2004 TRLRHL, Las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

En los posibles casos en que se establezcan de mutuo acuerdo, servicios de carácter obligatorio, con soluciones especiales tanto en la prerrecogida, recogida o eliminación de residuos, se efectuará el cálculo concreto de la Tasa en base a los costos reales de la operación concreta.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque estos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas estén deshabitadas.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya, de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

4. Se autoriza a Aguas del Huesna SL, en tanto que gestione el servicio de suministro de agua y de recaudación de la Tasa de Basuras de El Viso del Alcor, para que proceda al alta en la matrícula de la Tasa por Recogida de Basura de los contribuyentes que contraten el servicio de abastecimiento de agua, sirviendo la solicitud de abastecimiento y saneamiento como declaración de alta en la matrícula de la Tasa. El epígrafe que se asignará será el correspondiente al uso que el contribuyente declare en su solicitud.

Asimismo, se autoriza a Aguas del Huesna SL, en tanto que gestione el servicio de suministro de agua y de recaudación de la Tasa de Basuras de El Viso del Alcor, para que proceda al cambio de titularidad en la matrícula de la Tasa de Basuras cuando se produzca cambio de titularidad en el contrato de abastecimiento de agua.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aprueba modificar la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004..

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

a) El otorgamiento de concesiones administrativas de nichos a 10 o a 50 años, su ocupación, la reducción de restos, los traslados, la colocación de lápidas y de los elementos decorativos, los actos dimanantes de la titularidad de las concesiones administrativas, como la permuta de las mismas, y cualquier otro servicio que se preste a solicitud de parte, previstos en esta ordenanza.

b) El otorgamiento de concesiones administrativas de terrenos a 99 años para la construcción de panteones, su ocupación, la reducción de restos, los traslados, la colocación de lápidas y de los elementos decorativos y el adecentamiento de los mismos.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la concesión o autorización otorgada.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Residencias Asistidas, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos e incineraciones de cadáveres pertenecientes a familias sin recursos económicos.

c) Las exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

d) Las exhumaciones, inhumaciones y colocación de lápidas realizadas en la Capilla

e) Las exhumaciones cuya inhumación se realice en la osera común y la concesión administrativa del nicho, revierta al Ayuntamiento.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Panteones:

El otorgamiento de concesiones administrativas de terrenos a 75 años para la construcción de panteones se ajustará a la siguiente tarifa:

Tarifas	
---------	--

Por metro cuadrado hasta 6 metros cuadrados para la construcción de panteones	638,95 €
---	----------

Todo concesionario de terrenos para la construcción de panteones tendrá que efectuar el pago dentro

de los treinta días posteriores a la fecha en que se acuerden por el órgano competente dichas concesiones, y si no lo hubiere efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que él solicitó y le fue concedido.

Igualmente se establece el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de la concesión de los terrenos para que el interesado de principio a las obras de construcción, y si transcurrido dicho plazo el interesado no hubiere dado principio a las mismas, el terreno revertirá al Ayuntamiento sin indemnización de ninguna clase, al mismo tiempo que con pérdida de las cantidades pagadas por lo conceptos expresados.

B) Nichos

El otorgamiento de concesiones administrativas de nichos a 10 y 50 años se regirá por la siguiente tarifa:

TARIFAS	Concesión Administrativa Temporal	
	50 años	10 años
Nichos sobre la superficie de fábrica de material y bovedilla	399,40 €	127,80 €
Nichos para menores (0,8 m2)	215,90 €	69,70 €
Columbarios para restos y cenizas (0,24 m2)	92,25 €	29,20 €

C) Renovaciones.

Una vez transcurridos los diez años de la concesión administrativa temporal se establece la renovación de la misma conforme a la siguiente tarifa:

TARIFAS	Concesión Administrativa Temporal	
	50 años	10 años
Nichos sobre la superficie de fábrica de material y bovedilla	399,40 €	127,80 €
Nichos para menores (0,8 m2)	215,90 €	69,70 €
Columbarios para restos y cenizas (0,24 m2)	92,25 €	29,20 €

Si por parte del interesado no se solicita la renovación de la concesión una vez que haya vencido, la misma revertirá al Ayuntamiento, según lo establecido en el Reglamento de Cementerio de este Ayuntamiento. No obstante, si se ocupase una vez vencido el plazo de la concesión, se realizarán liquidaciones complementarias proporcionales al tiempo transcurrido entre el vencimiento de la concesión y la renovación de la misma. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, no se efectuarán liquidaciones cuya cuota líquida no supere la cuantía de 1 euro.

D) Exhumaciones y sepultura.

Por la apertura y cierre de nichos, sepulturas o panteones familiares, en caso de inhumación o exhumaciones de cadáveres o restos o depósito de cenizas, se ajustará a la siguiente tarifa:

Tarifas

Concepto	Precio
Exhumación en un nicho sobre superficie	24,00 €
Inhumación en un nicho sobre superficie	24,00 €
Exhumación en un panteón	24,00 €
Inhumación en un panteón	24,00 €
Depósito de cenizas	24,00 €

E) Traslados de restos.

Cuando se pretenda trasladar restos a lugar distinto dentro del Cementerio, se abonará en concepto

de exhumación, traslado e inhumación la siguiente tarifa:

Tarifas	
Panteones subterráneos	199,65 €
Panteones de superficie	79,90 €
Nichos de superficie.	79,90 €

Cuando los restos sean trasladados fuera del Cementerio, se devengará la siguiente tarifa:

Tarifas	
Panteones subterráneos	99,85 €
Panteones de superficie	39,90 €
Nichos de superficie.	39,90 €

F) Colocación de Lápidas y realización de obras.

1. La colocación de lápidas se efectuará por parte del Ayuntamiento.
 2. La realización de obras en los distintos tipos de sepultura, se regirán por lo establecido en la Ordenanza correspondiente a la Tasa por Licencia y otros instrumentos Urbanísticos, y se entenderán como tales obras cualesquiera que tengan como fin el adecentamiento y embellecimiento de los distintos tipos de sepultura, estando prohibida no obstante, la colocación de verjas o adornos que puedan ocasionar impedimento para la realización de trabajos en las colindantes.
- Las Tasas aplicables se sujetarán a las siguientes:

Tarifas	
Por autorización y colocación de lápida por personal del Ayuntamiento	39,95 €
Por autorización y colocación de tapamento en nicho por personal del Ayuntamiento	39,95 €

G) Permutas De Nichos.

Por la permuta de un nicho por otro se abonarán las siguientes tarifas, dependiendo de las características de construcción:

Tarifas	
Cuando ambos tengan idénticas características de construcción y conservación	39,90 €
Por la permuta de un nicho construido con bóveda de tablero y revoltón por otro construido con forjado de hormigón	239,60 €
Por la permuta de un nicho construido con forjado de hormigón por otro construido con bóveda de tablero y revoltón	34,85 €

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º. Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que

haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA ORDENANDA POR LA POLICÍA LOCAL.

Naturaleza, Objeto y Fundamento

Artículo 1º.-

El Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 15 a 19 y 20.1.b) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece una tasa de realización de la actividad de competencia municipal consistente en la retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. y normativa que lo desarrolla, así como de conformidad con el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Artículo 2º.-

Constituye el objeto de esta exacción la retirada y depósito en depósito municipal realizada por la Policía Local conforme al artículo primero de la presente Ordenanza.

Obligación de contribuir

Artículo 3º.-

a) El hecho imponible está determinado por la actividad municipal de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública, traslado o depósito del mismo, bastando la iniciación para que se produzca el hecho imponible.

b) La obligación de contribuir nace desde que, requeridas aquellas personas por los Agentes Municipales sin atender la advertencia, o por no encontrarse junto al vehículo, se inicien las operaciones de retirada, aunque el contenido de la obligación puede abarcar en su caso, hasta el depósito.

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que conduzcan el vehículo y, subsidiariamente, las físicas o jurídicas propietarias del mismo, salvo los casos de utilización ilegítima que se acredite de la copia de denuncia presentada por su sustracción, debidamente autorizada con la indicación de la hora y de la fecha de presentación de la denuncia y acreditación de los signos de manipulación o violencia efectuados en el vehículo.

Artículo 5º.- Devengo de la Tasa.

1. La tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al recinto o depósito municipal para su custodia, se devengará a partir del mismo acto de la retirada del vehículo que se trate, siempre que se haya iniciado la prestación del servicio por la Policía Local, incluso aun en el supuesto de que se efectuara la retirada y subsiguiente traslado.

2. Si la Policía Local ya tuviera enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga el traslado al depósito, caso de haberse iniciado, se accederá a lo interesado previo pago en el acto de la correspondiente tasa, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.

3. Si la Policía Local no hubiera enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga la operación de enganche o acoplado, la tasa quedará automáticamente reducida a la mitad, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.

4. La tasa por depósito y guarda de vehículos en el recinto o depósito municipal se devenga a partir del día inmediato siguiente al que hubiere tenido lugar el traslado del vehículo para su custodia.

Artículo 6º.- Base de gravamen.

Constituye la base imponible de esta tasa el tipo de vehículos y, en su caso, el tonelaje del mismo y para el depósito, el tiempo de estancia.

Artículo 7º.- Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las que se indican a continuación:

- a) Por la retirada de turismos, motocicletas y ciclomotores, no incluidos en los apartados siguientes, 108,10 euros.
- b) Por la retirada de furgonetas y todo terrenos, 130,80 euros.
- c) Por la estancia de vehículos en el almacén municipal, 4,00 euros por día natural o fracción mayor a las ocho horas.
- d) Por servicio de grúa anulado, habiendo llegado al lugar indicado, 83,70 euros.
- e) Por servicio de grúa anulado, después de efectuada la salida, 62,20 euros.
- f) Recargo de nocturnidad servicio de grúa(de 21'00 h a 08'00 h), 50% de la Tarifa establecida.
- g) Recargo de festividad servicio de grúa, 50% de la Tarifa establecida.

Artículo 8º.- Exenciones, Bonificaciones y Reducciones.

Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente por inmovilización o retirada y depósitos de vehículos:

- A) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente, con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.
- B) Los dueños de los vehículos trasladados e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve, debidamente autorizada o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública siempre que justifique convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no la ha sido con antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 9º.- Normas de Gestión.

1. Las cuotas de las tasas relativas al artículo 7 de esta Ordenanza, tendrán el carácter de irreducibles y podrán ser satisfechas, contra entrega de recibo talonario, en las dependencias de la Policía Municipal, dentro del plazo de cinco días, sin cuyo requisito no podrá ser retirado del recinto o depósito municipal el vehículo de que se trate.

2. Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el número anterior sin haberse hecho efectivo el importe de la tasa devengada, se pondrá el hecho de la retirada del vehículo de la vía pública y traslado al depósito municipal en conocimiento del propietario o titular del vehículo, para que se haga cargo del mismo, con la liquidación de la tasa devengada por el traslado y el precio por cada día de custodia, hasta que sea retirado del recinto o depósito municipal el vehículo en cuestión, requiriéndole para su pago y retirada en el plazo máximo de un mes y de quedar, en su caso, incurso en el procedimiento de apremio, si dejase transcurrir el plazo indicado sin efectuar el ingreso.

Artículo 10º.- Pago de las Tasas de Depósito y Guarda de Vehículos.

1. Las cuotas relativas al apartado c) del artículo 7º de esta Ordenanza podrán ser satisfechas con justificación del pago de las tasas por retirada del vehículo, previa práctica de la correspondiente liquidación, según los días objeto de custodia de cada vehículo en el recinto o depósito municipal.

2. El pago de la tasa correspondiente a los días de depósito y guarda de cada vehículo, serán satisfechas, previa liquidación correspondiente, en las dependencias de la Policía Local, con el límite de 730 días.

Artículo 11º.- Devolución de vehículos.

1. No será devuelto a su propietario o titular ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas correspondientes, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado al afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas previstas en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El párrafo anterior es también aplicable a los casos en que se efectúa el depósito del vehículo como cumplimiento de una orden judicial, siempre que se proceda al levantamiento del depósito por el órgano jurisdiccional competente.

2. El pago de la liquidación de estas tasas no incluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación y policía urbana.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones, reglamentos y ordenanzas, dictadas por el Excmo. Ayuntamiento, contravengan lo establecido en esta ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 DE OCTUBRE DE 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

13. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Concesión y expedición de licencias	479,20 €
Autorización para la transmisión de licencias, por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.	159,75 €
Autorización para la transmisión de licencia cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la entidad local, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12 del RD 763/79, de 16 de marzo, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso de conducir reglamentario.	436,65 €
Autorización para la transmisión de licencia por sentencia judicial	189,90 €

Autorización para la transmisión de licencia cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.	196,90 €
Autorización para la transmisión de licencia cuando tenga una antigüedad superior a cinco años, previa autorización de la entidad local, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año.	275,40 €
Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.	77,10 €
Revisión anual ordinaria de los vehículos.	6,55 €
Revisión extraordinaria a instancia de parte.	10,90 €

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la Tasa se devengará en el momento en el que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de sanciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21,1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el ejercicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes :

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable
- i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

Artículo 2º. Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo,
- b) declaración de estado ruinoso
- b) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable .

Artículo 4º. Tarifa

4.1. Tarifa básica:

Tipo de procedimiento	Importe
1.- Actividades sometidas a algún instrumento de prevención ambiental de competencia autonómica (A.A.I. / A.A.U.)	225 €
2.- Actividades sometidas a CALIFICACIÓN AMBIENTAL	325 €
3.- Actividades sometidas a CALIFICACIÓN AMBIENTAL POR DECLARACIÓN RESPONSABLE	225 €
4.- Actividades no sometidas a ningún instrumento de prevención ambiental	175 €

4.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

SUPERFICIE DEL LOCAL	Coeficiente de incremento
Menor de 30 metros cuadrados	0,5
Entre 30 y 99,99 metros cuadrados	1
Entre 100 y 199,99 metros cuadrados	1,5
Entre 200 y 299,99 metros cuadrados	2
Entre 300 y 500 metros cuadrados	3
Mayor de 500 metros cuadrados	El exceso sobre 500m2 tributará a razón de 1,5€/m2

No obstante, en caso de desistimiento formulado por el interesado en el plazo de un mes desde la solicitud de licencia o calificación ambiental o de la presentación de declaración responsable para el caso de actividades no sometidas a ningún instrumento de prevención ambiental, la cuota tributaria se reducirá al 30% de la que corresponda, procediendo, en su caso, la devolución del exceso abonado.

En caso de no admitirse a trámite la solicitud de Calificación Ambiental o que esta fuese desfavorable, la

cuota tributaria se reducirá al 50% de la que corresponda, procediendo, en su caso, la devolución del exceso abonado.

En caso de ampliación de superficie de establecimientos se considerará la superficie ampliada.

En caso de ampliación de actividad, la tarifa a aplicar será el 20% de la que corresponda según los apartados anteriores sobre la superficie total del establecimiento.

Asimismo, las tarifas serán el 50% de las tarifas indicadas en los apartados anteriores cuando se trate de un cambio de titularidad en el establecimiento y continúe la misma actividad.

4.3. Actividades temporales: Serán autorizadas por una duración máxima de 100 días. En la Declaración Responsable se hará constar la duración de la actividad y se tributará del siguiente modo:

- Si la duración es de 1 a 49 días tributará el 35% de la tarifa correspondiente a ese tipo de actividad, según superficie. En caso de prórroga de la duración de la actividad, se tributará nuevamente por la misma tarifa.
- Si la duración es de 50 a 100 días tributará el 50% de la tarifa correspondiente a ese tipo de actividad, según su superficie.

En aquellos casos en que antes de finalizar el plazo autorizado para la actividad temporal el titular decida hacer permanente su actividad, tributará por la tarifa que corresponda a la actividad de que se trate, deduciendo la cantidad abonada por la actividad temporal, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Las condiciones ambientales sean las mismas que en la actividad temporal.
- Que no se produzcan modificaciones sustanciales ni en la actividad ni en el establecimiento.
- Que el titular sea el mismo que el de la actividad temporal.

Artículo 5º. Devengo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En las aperturas sometidas a Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actos comunicados del inicio de aperturas de establecimiento y su control posterior. y artículo 71.bis de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) En las aperturas sometidas a licencia de apertura o calificación ambiental, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o calificación ambiental.
- c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

Artículo 6º. Gestión

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el momento de la solicitud de la licencia de apertura o de la Calificación Ambiental o de la presentación de la declaración responsable por Calificación Ambiental, para el caso de actividades sometidas a algún procedimiento de prevención ambiental, o en el momento de la presentación de la declaración responsable para el caso de actividades no sometidas a ningún procedimiento de prevención ambiental.

2. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. La autoliquidación será objeto de comprobación por los servicios municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario, una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura o emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo.

Disposición Transitoria

Será de aplicación la presente Ordenanza a los expedientes iniciados y no concluidos a la entrada en vigor de la misma. A tal efecto, por el negociado de Actividades se emitirá requerimiento a los interesados de todos los expedientes que se encuentren en tramitación para que, en el plazo de 15 días, procedan a autoliquidarse y, en su caso, comunicar al Ayuntamiento la tramitación por el procedimiento de declaración responsable conforme a la disposición transitoria primera de la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el Ejercicio de Actividades Económicas. En caso de que no abonen la autoliquidación se entenderá que desisten de su solicitud, archivándose el expediente, sin exigencia de la tasa.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

15. ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS DE PROYECCIÓN CINEMATOGRAFICA, REPRESENTACIONES TEATRALES Y OTROS ESPECTÁCULOS ANÁLOGOS EN EL SALÓN DE ACTOS DE LA CASA DE LA CULTURA Y DE LA JUVENTUD Y OTROS CENTROS CULTURALES.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 127, en relación con el 41, ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el precio público por la prestación de los servicios de proyección cinematográfica, representaciones teatrales, festivales, otros espectáculos análogos, e impartición de cursos y talleres en el salón de actos de la casa de la cultura y de la juventud y otras instalaciones municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifas		
Proyecciones cinematográficas (por persona)	3 euros.	
Representaciones teatrales y otros espectáculos análogos (por persona)	Término variable. Desde 3 euros hasta 20 euros, dependiendo de los gastos de actuación. Bonificación del 50% para pensionistas, menores o poseedores del Carné Joven	
Talleres y Cursos (por persona)	General (al mes)	Término variable. Desde 10 euros hasta 25 euros, dependiendo de los gastos del taller o curso
	Pensionistas y estudiantes (enseñanza postobligatoria)	La tarifa tendrá una reducción del 10% sobre la general para aquellas personas pensionistas o estudiantes siempre que acrediten tal circunstancia, mediante documentos probatorios de tal condición en la Delegación de Cultura
	Desempleados/as	La tarifa tendrá una reducción del 10% sobre la general para aquellas personas que acrediten situación de desempleo y que carezcan de ingresos económicos propios, siempre que acrediten tal circunstancia mediante documentos probatorios de tal condición en la Delegación de Cultura
	Discapacitados/as	La tarifa será el 50% de la general para aquellas personas discapacitadas (con grado mínimo del 33%) previa acreditación de tal condición en la Delegación de Cultura

	Bono cuatrimestral	Se establece un bono cuatrimestral cuya tarifa tendrá una reducción del 20% sobre la tarifa que corresponda. Este bono será acumulable con cualquiera de las tarifas y bonificaciones anteriores a excepción de personas discapacitadas.
	Tarifa especial	La tarifa será el 50% de la tarifa general para todas aquellas personas solicitantes, en las que concurran una serie de circunstancias sociofamiliares y se valore la necesidad de aplicación del recurso, previo informe de Servicios Sociales.
Viajes organizados por las delegaciones municipales	Término variable: en función del coste de la actividad.	
Actividades extra escolares (alumnado de infantil, primaria y ESO – por persona)	General (al mes)	Término variable. Desde 5 euros hasta 15 euros, dependiendo de los gastos de la actividad.
	Bono	Se establece un bono cuatrimestral cuya tarifa tendrá una reducción del 50% sobre la tarifa que corresponda.
	Tarifa especial	La tarifa será el 50% de la tarifa general para todas aquellas personas solicitantes, en las que concurran una serie de circunstancias sociofamiliares y se valore la necesidad de aplicación del recurso, previo informe de Servicios Sociales.

En los casos en que la tarifa es variable, se aplicará la que, para cada caso, apruebe la Alcaldía-Presidencia, a propuesta de la delegación competente y previo informe técnico de dicha delegación en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste de la actividad.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

2. En el caso de espectáculos o proyecciones cinematográficas, el pago se efectuará cuando se produzca el acceso, en el lugar de celebración o de forma anticipada en aquellos edificios municipales en donde se establezca la venta anticipada de entradas.

3. Los talleres, cursos y actividades extraescolares se abonarán en las Oficinas de la Recaudación Municipal o en entidades financieras colaboradoras. Las personas beneficiarias están obligadas a entregar copia del pago del recibo de autoliquidación en la Delegación de Cultura o bien a los monitores/as de cada uno de los cursos o actividades señaladas anteriormente.

4. Procederá la devolución de la tarifa abonada para talleres, cursos o viajes, si se solicita con una semana de antelación al inicio de la actividad. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 46.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

Esta Ordenanza, modificada por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el 29 DE

OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse el 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

16. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 127, en relación con el 41, ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el precio público por la utilización de instalaciones deportivas y servicios deportivos municipales, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de este precio público será la siguiente:

A) Pabellón cubierto:

Tiempo	Precio (€)
1 hora	8,25
1 hora, con luz central	11,65

B) Campeonatos Locales:

CAMPEONATOS LOCALES	INSCRIPCIÓN (€)	FIANZA
FUTBOL (LIGA)	39,65	60 €
FUTBOL (TORNEO)	11,65	20 €
FUTBOL SALA VETERANO (LIGA)	23,90	40€
FUTBOL SALA VETERANO (TORNEO)	8,25	15 €
FUTBOL SALA SENIOR (LIGA)	35,00	50 €
FUTBOL SALA SENIOR (TORNEO)	11,65	20 €
FUTBOL SALA JUVENIL (LIGA)	17,50	30€
FUTBOL SALA JUVENIL (TORNEO)	7,00	12 €
FUTBOL 7 SENIOR (LIGA)	23,90	40 €
FUTBOL 7 SENIOR (TORNEO)	7,00	12 €
FUTBOL 7 VETERANO (LIGA)	23,90	40 €
FUTBOL 7 VETERANO (TORNEO)	7,00	12€
FUTBOL 7 (CATEGORIAS INFERIORES, LIGA)	11,65	20 €

FUTBOL 7 (CATEGORIAS INFERIORES, TORNEO)	3,60	10 €
FÚTBOL PLAYA (TORNEO)	11,65	20 €
FÚTBOL PLAYA JUVENIL (TORNEO)	7,00	12 €
TENIS SENIOR (LIGA)	14,00	
TENIS SENIOR (TORNEO)	4,10	
TENIS CATEGORÍAS INFERIORES (TORNEO)	2,25	
TENIS DE MESA (TORNEO)	2,25	
TENIS MESA CAT. INFERIORES (TORNEO)	1,25	
BALONCESTO SENIOR (TORNEO)	7,00	
BALONCESTO CATEGORÍA INFERIOR (TORNEO)	3,60	
BALONMANO SENIOR (TORNEO)	7,00	
BALONMANO CATEGORÍA INFERIOR (TORNEO)	3,60	
BADMINTONG SENIOR (TORNEO)	4,10	
BADMINTONG CATEGORÍA INFERIOR (TORNEO)	2,25	
TORNEO SENIOR PÁDEL	4,10	
TORNEO CATEGORÍAS INFERIORES PÁDEL	2,25	
LIGA SENIOR PÁDEL	14,00	

Según aparece estipulado en los cuadros de infracciones y sanciones de la Normativa del Campeonato Local de Fútbol y Fútbol Sala Veteranos, que es de Régimen Interno de la Delegación Municipal de Deportes, se establecen las siguientes como posibles causas de incautación de la fianza depositada en dicha Delegación antes del inicio de cada temporada:

INFRACCIONES:	SANCIÓN:
1.TARJETAS AMARILLAS	0,75€
2.ACUMULACIÓN(TARJETAS AMARILLAS)	2,00€
3.DOBLE TARJETA AMARILLA	1,50€
4.SANCIÓN (DOBLES AMARILLAS)	2,00€
5.TARJETAS ROJAS	1,50€
6.SANCIÓN(TARJETAS ROJAS)(PART.IMP.)	2,00€
7.ENTREGA FICHAS TARDES	3,00€
8.NO PRESENTAR ENTREN. O DELEG.	3,00€
9.ALINEACIÓN INDEBIDA	10,00€
10.INCOMPARECENCIA	15,00€
11.INFERIORIDAD NUMÉRICA	3,00€
12.RETRASO POR COINCIDENCIA CAMIS.	5,00€
13.NO RESPETAR NORMAS DE BANQUILL.	5,00€
14.EXCLUSIONES CLUB	60,00€

15.EXCLUSIONES JUGADORES	20,00€
16EXCLUSIÓN TROFEO DEPORTIVIDAD	20,00€
17.AGRESIÓN MUTUA	30,00€
18.AGRESIÓN AL COLEGIADO	10,00€
19.MALA IMAGEN EN DESARR.PARTIDOS	5,00€

La fianza, mientras no sea agotada, permanecerá custodiada por temporada por funcionarios de la Delegación de Deportes y deberá ser repuesta obligatoriamente por cada equipo en caso de ser agotadas antes del comienzo de la siguiente temporada.

En caso de la desaparición de algún equipo deberán ser repuestas en parte proporcional por aquellos jugadores que finalizaron la temporada con el equipo en cuestión y quieran seguir jugando.

El importe de las fianzas agotadas repercutirá en material deportivo para los equipos de dichos campeonatos locales.

C) Escuelas Deportivas:

Concepto	Precio (€)
por modalidad y temporada	15,45

D) Gimnasia de mantenimiento:

Concepto	Precio (€)
Aerobic, y similar (al mes)	12,05

E) Servicios Gimnasio Cubierto:

SERVICIO GIMNASIO CUBIERTO	Precio (€)
1 SESIÓN SAUNA	3,30
5 SESIONES SAUNA	13,20
10 SESIONES SAUNA	26,35
MUSCULACIÓN (AL MES)	17,00
CURSO DE TENIS (AL MES). Para el desarrollo del curso debe haber como mínimo 10 alumnos inscritos	17,00

F) Por la utilización de las instalaciones para actividades no deportivas y de uso exclusivo:

Duración	Precio (€)
1 hora	156,55
Fianza	412,00

G) Utilización pistas de tenis municipales

Concepto	Precio (€)
ADULTOS SIN LUZ	2,60
“ CON LUZ	3,00

H) Por cada hora de utilización del pabellón de deportes por equipos de categoría:

Concepto	Precio (€)
PROFESIONAL	56,65

REGIONAL	34,00
PROVINCIAL	22,65

I) Por la utilización de campo de fútbol césped artificial (1 hora 30 minutos)

Concepto	Precio (€)
ADULTOS SIN LUZ (POR EQUIPO)	10,30
ADULTOS CON LUZ CENTRAL (POR EQUIPO)	15,45
EQUIPOS QUE ESTÉN EN CATEGORÍA NACIONAL (2 horas 30 minutos)	113,30
EQUIPOS QUE ESTÉN EN CATEGORÍA REGIONAL (2 horas 30 minutos)	90,65
EQUIPOS QUE ESTÉN EN CATEGORÍA PROVINCIAL (2 horas 30 minutos)	68,00
UTILIZACIÓN CAMPO FÚTBOL 7 CÉSPED ARTIFICIAL (1H 30 MIN.). POR CADA EQUIPO	5,15
UTILIZACIÓN CAMPO FÚTBOL 7 CÉSPED ARTIFICIAL (1H 30 MIN.). POR CADA EQUIPO CON LUZ CENTRAL	7,75

J) Los arbitrajes que se realicen en las distintas competiciones y campeonatos serán abonados directamente por los participantes a los árbitros.

K) Utilización mesa tenis pabellón

Concepto	Precio (€)
” ADULTOS	2,25
“ CON LUZ	3,00

L) Utilización pista bádminton pabellón

Concepto	Precio (€)
ADULTOS SIN LUZ	2,25
ADULTOS CON LUZ	3,00

M) Curso de pádel adultos/as y niños/as:

CONCEPTO	PRECIO (€)
Inscripción por temporada	15,45
Cuota trimestral (curso)	71,05

N) Alquiler pista pádel descubierta (1h. 30 min.)

Concepto	Precio (€)
----------	------------

CON LUZ	6,20
SIN LUZ	4,10

Ñ) Para la aplicación de las tarifas anteriores, se considerarán adultos aquellas personas mayores de 16 años.”

O) En el alquiler de instalaciones deportivas para menores de 16 años la cuota será la resultante de aplicar sobre las tarifas anteriores un porcentaje del 30%.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.
2. El pago se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate o al inscribirse en el curso o campeonato.
3. Procederá la devolución de la tarifa abonada para los cursos o campeonatos referidos en el artículo anterior, si se solicita con una semana de antelación al inicio de la actividad. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 46.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Exenciones, bonificaciones y reducciones.

1. Los componentes de familias numerosas y/o unidades familiares que - por todos los conceptos - tengan ingresos inferiores al 50 % del IPREM, gozarán de exención.
2. La participación de dos hermanos se bonificará con un 25 % y la de tres o más con un 30 %. Esta bonificación será de aplicación a cada hermano menor de edad o poseedor del Carné Joven.
3. Todo deportista, individualmente hablando, que acumule un historial destacado, entendiéndose como tal el "pódium" a nivel provincial como mínimo, y que participe en competiciones oficiales, podrá disponer gratuitamente de las instalaciones correspondientes, mientras perdure tal situación.
4. Se bonificará con un 50% de la tarifa a los discapacitados (grado mínimo del 33%), pensionistas y jubilados, previa presentación del documento que acredite las condiciones anteriormente mencionadas.
5. Los Servicios Sociales de este Excmo. Ayuntamiento podrán solicitar la exención de estas tarifas para aquellas personas que, siendo usuarios de los servicios en ellas descritas, por su situación socio-económica necesiten de la realización de tales actividades.
6. Toda asociación sin ánimo de lucro que organice actividades que sean consideradas por el Ayuntamiento como de interés social, disfrutará de exención de las tarifas referidas al uso de instalaciones deportivas.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Reguladora del Precio Público ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.u) de dicho RDL 2/2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Mercado, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios y por la utilización y disfrute de los puestos o locales del mercado municipal.

Serán objeto de esta exacción:

- a) La concesión de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos.
- b) La utilización de sus servicios e instalaciones.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1. Están obligados al pago de la Tasa, regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el mercado de abastos y los que utilicen la cámaras frigoríficas.

2. Los concesionarios de los puestos, vendrán obligados a domiciliar los recibos mensuales de esta Tasa en la entidad bancaria por ellos designada.

Artículo 4º.- Tarifas.

Las tarifas que regirán por ocupación de los puestos, almacenes y otros servicios, serán las que a continuación se expresan:

Concepto	Cantidad (€) / mes
Por cada puesto dedicado a la venta de frutas y hortalizas.	24,00
Por cada puesto dedicado a la venta de pescados y mariscos.	32,00
Por cada puesto dedicado a la venta de carnes.	39,95
Por cada puesto dedicado a bar.	47,95
Por cada puesto dedicado a otros usos.	47,95

Para el caso de los puestos provisionales previstos en la Ordenanza General Reguladora del Servicio de Mercado de Abasto, se aplicará igualmente la tarifa anterior, excepto para usos autorizados sin fines lucrativos, para los que se aplicará una tarifa de 0 euros.

Artículo 5º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por la adjudicación o autorización de uso de los puestos y servicios del mercado y por la ocupación o utilización de los mismos..

2. La presente tasa se devengan por meses naturales, completos y anticipados.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo establecido en las disposiciones legales.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto

Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS , SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.l) de dicha Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, barriles, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Será objeto de esta Tasa, la ocupación de bienes de dominio público con la instalación o colocación de mesas o veladores, sillas, barriles, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Fundamento.

Está fundamentado esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con cualquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia de ocupación, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Tarifas.

La tarifa será la siguiente:

Tarifa General	Al trimestre o fracción/por cada metro cuadrado
En calles de categoría A	1,75 €
En calles de categoría B	1,53 €
En calles de categoría C o D	1,31 €

Las tarifas del apartado anterior se verán incrementadas en un 20% de la cuantía de la Tasa dejada de satisfacer por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público sin autorización previa o por mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la autorizada. En estos casos se liquidará la tarifa correspondiente al año completo en que se realice la ocupación o el aprovechamiento.

A los efectos de la aplicación de esta tarifa, los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural y temporales, cuando el período autorizado sea inferior al año, aunque comprenderá al menos un trimestre natural.

Artículo 6º.- Devengo .

Se devengará la tasa y nace la obligación de satisfacerla por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

Artículo 7º.- Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo o temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8.2.a) siguiente, formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de

su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.

Cuando en la solicitud no refleje la superficie del aprovechamiento sino el número de mesas y sillas, se equipará cada mesa con sus correspondientes sillas con una superficie de 4 metros cuadrados.

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y como en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegación de las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, excepto cuando ésta sea temporal, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos, a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, mediante el abono de la liquidación efectuada con ocasión de la obtención de la correspondiente licencia.
- b) Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en el primer semestre del ejercicio.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

20. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.n) de dicha Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público, así como, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta ordenanza.

Artículo 5º.- Tarifas.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas obtenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán :

Concepto/Duración	Precio	
Pista de coches locos, por día	17,55 euros.	
Aparatos y casetas de atracción y espectáculos, por metro lineal de fachada, al mes o fracción	8,80 euros, con un mínimo de 87,90 euros.	
Casetas públicas con bar y ánimo de lucro, quiosco-bar, chocolatería, etc., por metro cuadrado, al mes o fracción	8,80 euros, con un mínimo de 87,90 euros.	
Casetas de casino, círculos de recreo, peñas, por metro lineal de fachada, al mes o fracción	8,80 euros, con un mínimo de 87,90 euros.	
Tómbolas no benéficas y rifas , por metro lineal de fachada, al día	8,80 euros, con un mínimo de 87,90 euros.	
Puestos de juguetes, turroneos y similares, al mes o fracción , por metro lineal de fachada	8,80 euros, con un mínimo de 87,90 euros.	
Teatros desmontables, circos y similares, por metro cuadrado al día	0,20 euros.	
Durante las fiestas de la Santa Cruz y nuestra Patrona, Santa María	Por metro lineal de fachada, con un mínimo de 6, tomando como base el lado de mayor longitud, en las fiestas de la Santa Cruz	219,70 €

del Alcor, la adjudicación de los terrenos para la instalación de aparatos de cualquier tipo con o sin motor, baby infantiles, barcas y similares, se efectuará mediante licitación por pujas a la llana, sirviendo como tipo mínimo de la misma la siguiente tarifa	Espectáculos y atracciones, por metro lineal de fachada, con un mínimo de 6, tomando como base el lado de mayor longitud, en las fiestas de la Santa Cruz	219,70 €
	Tómbolas y rápidas en las fiestas de la santa Cruz	175,70 euros por metro lineal de fachada.
	Puestos de turrón, palomitas, helados, juguetes, bisutería y similares en las fiestas de la Santa Cruz, por metro lineal y dos metros como mínimo	39,60 €
	Casetas de tiro y similares, por metro lineal o fracción	74,75 €
	Chocolaterías y churros en las Fiestas de la Santa Cruz, por metro lineal	219,70 €
	Las casetas de feria depositarán una fianza provisional para responder de posibles daños en la vía pública, así como la limpieza del interior de las mismas	47,95 €
Una vez efectuada la licitación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.		
Venta realizada en el mercadillo en lugar y día señalado. Por trimestre.	12,40 euros/metro (Su cobro será trimestralmente).	
Comercio callejero con fines lucrativos, por día en el recinto del mercadillo u otro lugar expresamente autorizado por el Ayuntamiento	1,21 euros/metro.	
La Tasa por instalación permanente de caseta en el campo de feria	0,96 euros/m ² con un mínimo de 85,05 euros y máximo de 192,70 euros.	
Rodaje cinematográfico en la Casa Consistorial y otras instalaciones municipales, por día	134,90 €	
Rodaje cinematográfico en terrenos de uso público, por día	101,20 €	

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.

- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

b) Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Una vez efectuada la licitación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

d) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más de 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.

- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta

Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por lo interesados la licencia correspondiente.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 7º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de la Tasas se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por ingreso directo en la oficina de la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, por trimestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en la primera quincena del trimestre.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La presente Ordenanza Reguladora de Precio Público ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.g) de dicha Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia para la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local o quienes se beneficien de los mismos si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Tarifas.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Concepto	Precio	
Utilización de cubas, por metro cuadrado, cada día	0,25 €	
Por ocupación de terrenos de uso público con toda clase de mercancías, maquinaria y accesorios para la construcción, así como de materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, etc, por metro cuadrado cada día	En calles de primera categoría o A	0,83 €
	En calles de segunda categoría o B	0,61 €
	En calles de tercera categoría o C	0,42 €

	En calles no clasificadas	0,42 €
Cuando la ocupación de la vía pública se haga con algún tipo de valla que aisle la obra de la vía pública por metro cuadrado y día		0,11 €
Por la interrupción del tráfico que se podrá conceder como máximo por tres días ininterrumpidos, por día o fracción	En calles de primera categoría o A	35,95 €
	En calles de segunda categoría o B	24,00 €
	En calles de tercera categoría o C	15,95 €
	En calles no clasificadas	15,95 €
Cuando la ocupación suponga un dispositivo especial por parte de la Policía Local para la regulación del tráfico, a las anteriores tarifas habrá que añadir el importe de 17,95 € por cada hora o fracción y agente que se dedique a tal fin.		

Estas tarifas se verán incrementadas con un recargo del 40 % cuando se haya producido la ocupación o el aprovechamiento sujeto a la tasa sin previa autorización administrativa.

Tanto la ocupación de la vía pública como la interrupción del tráfico se concederá previo informe de la Policía Municipal.

La ocupación de la vía pública en cualquiera de sus formas no podrán exceder de 1/3 de la calle y en todo caso no podrá obstaculizar el tráfico rodado o peatonal, salvo cuando esté previamente autorizado.

En caso de interrupción o paralización de la obra por tiempo superior a un mes, la vía pública debe quedar totalmente limpia.

3. Por la interrupción del tráfico para la celebración de las Fiestas Patronales.....0€

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los daños.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la

ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 7º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la autorización que corresponda.
- b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en el primer mes del semestre.

Artículo 8º.- Bonificaciones.

1. Podrá otorgarse una bonificación del 95 por ciento de la cuota de la tasa cuando se den simultáneamente los siguientes requisitos:

a) En caso de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, por la construcción simultánea de cinco o más viviendas, siempre que se trata de viviendas de protección oficial y la construcción se realice en solares colindantes.

b) Que la ocupación se realice en calles situadas en suelo con Plan Parcial aprobado o en Unidades de Ejecución en Suelo Urbano delimitadas.

Los interesados deberán instar la concesión de la bonificación mediante solicitud, acompañando documento de Calificación Provisional de vivienda de Protección Oficial.

2. Podrá otorgarse una bonificación del 75 por ciento de la cuota de la tasa, para ocupaciones originadas por la construcción simultánea de cinco o más viviendas, cuando los sujetos pasivos a cuyo favor fuera otorgada licencia de ocupación, procedan al vallado o cerramiento adecuado de todo el espacio objeto de ocupación. La preceptiva licencia de ocupación determinará en todo caso la superficie máxima de ocupación.

3. Asimismo podrá otorgarse una bonificación del 95 por ciento de la cuota de la tasa cuando el objeto de la exacción sea como consecuencia de la construcción de cualquier clase de vivienda, cuya ejecución sea llevada a cabo por Entidad Jurídica sin ánimo de lucro; siempre y cuando se cumplan además los requisitos a que se refieren los apartados 1.a) y 1.b) de este artículo. En este caso los interesados deberán acompañar a su solicitud copia de los Estatutos, con exhibición de los originales.

4. El órgano competente para otorgar las bonificaciones será el Alcalde-Presidente.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

3. El apartado 3 del artículo 5º, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2014, se aplicará con carácter retroactivo a todos los hechos imponibles producidos desde el 1 de enero de 2014.

22. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

En particular, están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las empresas explotadoras de servicios de suministro de agua, suministro de gas, electricidad, teléfono y otras análogas así como empresas que exploten sistemas de fibra óptica, televisión por cable, y cualquier otra técnica, con independencia de su carácter público o privado.

Artículo 4º.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 de este artículo.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios y suministros citados en este punto son compatibles con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y con otras tasas que tengan establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deben ser sujetos pasivos.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en las compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio y Real Decreto 1334/88 de 4 de noviembre.

A efectos del montante de la Tasa a que se refieren los dos apartados anteriores, tendrán la consideración de ingresos brutos, obtenidos en cada término municipal los obtenidos por las empresas por el suministro realizado al usuario procedentes de la puesta en marcha del servicio, conservación, modificación, conexión, desconexión, sustitución o alquiler de contador, equipos e instalaciones, propiedad de las empresas o del usuario, utilizados en la prestación del servicio, y, en general, todos aquellos ingresos procedentes de la facturación realizada por los servicios derivados de la actividad propia de las empresas suministradoras, así como del suministro prestado de forma gratuita a terceros, el consumo propio, y el no retribuido en dinero, que habrán de facturarse la Tasa medio de los similares a su clase.

No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

* Las subvenciones de explotación o de capital, tanto publicadas como privadas que las empresas puedan recibir.

* Las cuantías que puedan recibir por donación, herencia o cualquier otra a título lucrativo.

- * Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios que fuesen compensación o contraprestación por cuantías no cobradas y fuesen incluidas en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.
- * Los productos financieros, como por ejemplo, intereses, dividendos o cualquier otro de naturaleza análoga.
- * Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- * El mayor valor de sus activos como consecuencia de la regularización de sus balances al amparo de cualquier norma que se pueda dictar.
- * Las cuantías procedentes de la enajenación de bienes que formen parte del patrimonio de las empresas.
- * En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en el término municipal y no incluido en los definidos como ingresos brutos.

3. La exacción será la que resulte de la aplicación de las tarifas que se insertan a continuación:

- Por la ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías, cualquiera que sea su clase y destino, por cada metro, pagará al año 0,11 euros.
- Por cada acometida de gas, agua o electricidad, al año, 0,90 euros.
- Por cada arqueta o transformador que se establezca en el subsuelo de la vía pública, al año, 3,35 euros.
- Por cada poste colocado en la vía pública, al año 3,60 euros.
- Por cada palomilla, al año, 1,75 euros.
- Por cada caja registradora o de distribución, arquetas, transformadores, grúas utilizadas en la construcción, y análogos, apoyados sobre el suelo o que vuelen sobre la vía pública, pagarán, al año, si no exceden de dos metros cuadrados, 11,15 euros.

Los mismos elementos recogidos en la tarifa anterior, cuando excedan de dos metros cuadrados, pagarán la cuota anterior, y por cada metro cuadrado o fracción de exceso, pagarán, al año 4,49 euros.

- Por cada aparato de venta automática, al año, 11,15 euros.
- Por cada báscula, al año 1,15 euros.
- Por cada cajero automático utilizable desde la vía pública 193 euros al año.
- Por cada metro lineal de cable trenzado de distribución u otros materiales conductores de fluido eléctrico situado en el subsuelo o vuelo de la vía pública, al año, 0,11 euros.
- Por cada metro lineal de línea eléctrica de distribución para suministro de energía para el alumbrado o fuerza motriz, al año, 0,06 euros.
- Cualquier otro aprovechamiento de la Vía Pública, con fines lucrativos, no contemplado en los epígrafes anteriores o en otras Ordenanzas, tributará por importe de 0,65 euros metro cuadrado y día.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 7º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

c) Como excepción a lo dispuesto en la letra anterior tratándose de aprovechamientos especiales o utilización privativa del dominio público local por parte de empresas explotadoras de servicios, el día uno de

enero de cada año. En tal fecha se practicará una liquidación provisional en función de la facturación efectuada en el término municipal durante el ejercicio anterior. Cuando se disponga de todos los datos de facturación del ejercicio corriente se girará una liquidación definitiva.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa; y de liquidaciones a empresas explotadoras de suministros, en el primer semestre del año natural.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno de en sesión celebrada el día 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

23. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.h) de dicha Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización sobre la vía pública local de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

a) La entrada o pase de vehículos a los edificios o solares, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.

Siempre que exista puerta de cochera que de a la vía pública se entenderá que se produce la entrada o pase de vehículos a los edificios o solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, concedidos a hoteles y entidades.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público destinados a principio, final o parada intermedia de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales, de agencia de turismo y análogos.

e) La utilización especial de aceras u otros bienes de dominio y uso público que conlleve una restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a estos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso. Esta utilización estará sujeta a previa autorización administrativa en base a las Ordenanzas Municipales de Tráfico.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que se den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el supuesto de entrada o pase de vehículos en edificio con varias propiedades horizontales, y no este constituida, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la comunidad de propietarios, estarán obligados al pago de la Tasa los propietarios de las plazas de garajes.

Artículo 4º.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento sin la oportuna autorización.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

Artículo 5º.- Tarifas.

1. Para determinar la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se tomará como base el tiempo de duración de los aprovechamientos, la capacidad del local referida al número de plazas en donde aparquen vehículos y la longitud en metros lineales de las reservas de espacios.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Por cada paso por la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, haya o no badén, se pagará por año o fracción	1) Siempre que se trate de aparcamiento o cocheras	Hasta dos vehículos	14,40 €
		Más de dos y menos de cinco	39,90 €
		De cinco vehículos en adelante por cada vehículo	12,05 €
	2) Siempre que se trate de Talleres mecánicos, locales para venta y exposición de vehículos, o de prestación de servicio de lavado, petroleado, etc.		26,40 €
	3) En cocheras para camiones, Anual		26,40 €
b) Por cada placa de prohibición de aparcamiento o señalizadora de vado permanente, al año, por cada puerta de cochera de menos de tres metros. Si la cochera fuese de más de tres metros: 8,06 € por metro o fracción adicional. Los contribuyentes por esta Tasa están obligados a la colocación permanente de un disco de prohibición de estacionamiento en su entrada, el cual le será facilitado por el Ayuntamiento previo pago de la correspondiente tasa.			26,40 €
c) Reserva permanente durante todo el día para otros usos o destinos, por metro lineal, al año.			39,35 €

3. Las tarifas incluidas en los apartados a.1) y a.3) experimentarán una reducción del 40% cuando se traten de cocheras o aparcamientos públicos con Licencia de Apertura de establecimientos y figuren dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. De conformidad con el artículo 9 del RDL 2/2004, los sujetos pasivos que hayan presentado la solicitud de domiciliación bancaria de sus recibos, disfrutarán de una bonificación del 5% sobre la cuota íntegra.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del TRLRHL, estas tarifas se prorratearán por trimestres naturales en los casos de inicio o cese del aprovechamiento.

6. Cuando se trate de cocheras o aparcamientos públicos se tributará por la capacidad máxima de su número de plazas.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, hasta tanto no se haya abonado la primera liquidación y obtenido la licencia por los interesados.
2. La concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza estará supeditada a la inexistencia de deudas de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo con este ayuntamiento a no ser que éstas están aplazadas, fraccionadas o acordada la suspensión
3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por el órgano competente o se presente baja justificada por el interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la Tasa.
4. Practicada la primera liquidación de los aprovechamientos de duración indeterminada, será notificada individualmente, con expresión de los recursos que puedan interponer contra la misma, y producirá alta en el padrón correspondiente. Asimismo, tendrá acceso al padrón las variaciones que se produzcan como resultado de Actas de Inspección, una vez que sean firmes.
5. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
6. De conformidad con lo establecido en el art. 24.5 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente a aquel en que se presenta la solicitud. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
8. En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Artículo 7º.- Obligación de Pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el 1º día de cada año natural.
2. El pago de la Tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en el segundo semestre.

Artículo 8º.- Prohibiciones, Infracciones y Penalizaciones.

1. Se prohíbe en cualquier caso:
 - a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
 - b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado en la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. Las penalizaciones serán las siguientes:

- a) Serán sancionadas con un recargo, equivalente al cincuenta por ciento de la cuantía de la Tasa dejada de satisfacer por mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, valorados en la tarifa que sea aplicable a cada período.
- b) Serán penalizados con multas, que oscilan entre 12,02 a 60,10 euros, en razón de la importancia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el desatender el requerimiento de la Inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.
- c) En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los Servicios de Disciplina, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la Tasa dejada de ingresar por el obligado al pago, y las penalizaciones que correspondan.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

24. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y EDIFICIOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de dicha Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones y edificios de propiedad municipal, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones y edificios de propiedad municipal, cuando exista ánimo de lucro.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento sin la oportuna autorización.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

Artículo 5º.- Tarifas.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas recogidas en el presente artículo:

TARIFA 1ª:

a) Por la utilización del salón de actos de la Casa de la Cultura y de la Juventud y por la utilización del Centro Cultural Convento de la Merced:

- Con fines de lucro, 44,95 euros por día de uso de las instalaciones.

b) Por la utilización de la Caseta Municipal en el Recinto Ferial con fines de lucro, 168,65 euros por día de uso de las instalaciones. Para la utilización del resto del recinto ferial la tarifa será a razón de 8,80 € por metro cuadrado y día de utilización.

- Fianza: 300 euros.

c) Por la utilización de los Centros Cívicos con fines de lucro, 33,75 euros por día de uso de las instalaciones.

El uso de estas instalaciones para fines de lucro no lleva consigo la utilización de los aparatos de megafonía y sonido municipales.

d) Por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas de anuncios o mensajes 237,25 €/m² de superficie de soporte ocupado anualmente.

TARIFA 2ª

Las actividades realizados por asociaciones, ONG's, movimientos sociales, hermandades, agrupaciones parroquiales, colegios, institutos, centros de adultos, centro de la tercera edad, clubes deportivos, partidos políticos y sindicatos: 0 euros.

TARIFA 3ª

En caso de colaboración o coorganización de este Ayuntamiento, la tarifa será 0 euros en las actividades participadas.

Artículo 6º.- Gestión.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento del servicio deseado, indicando las características de los mismos.

A los efectos de la aplicación de esta ordenanza, por parte del órgano competente para resolver la

solicitud, se calificará la existencia o no de ánimo de lucro de la actividad o entidad solicitante.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de las siguientes instalaciones: Salón de Actos de la Casa de la Cultura y Juventud, Salones de Actos de Centros Cívicos y Caseta Municipal y Centro Cultural Convento de la Merced, para las representaciones de espectáculos culturales gratuitos, quedarán exentos de pago de la presente tasa.
2. Asimismo, quedarán exentos del pago de la Tasa las personas físicas o jurídicas que aún estableciendo precio por el espectáculo, la recaudación del mismo se destine a fines sociales.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo quinto, atendiendo a la petición formulada por el interesado, si bien a los solicitantes se les podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

25. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LA EMISORA MUNICIPAL, RADIO ALCORES, PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 127, en relación con el 41, ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar el precio público por utilización de la emisora municipal, Radio Alcores, para la exhibición de anuncios.

A los efectos de la presente ordenanza se entenderá:

- a) Por CUÑA PUBLICITARIA al espacio publicitario de corta duración, entendiéndose una duración inferior a 2 minutos.
- b) Por PUBLI-REPORTAJE al espacio publicitario de duración superior a la cuña, de un máximo de 20 minutos. El contenido estará exclusivamente dedicado a la difusión publicitaria de una entidad, firma o empresa y a su mensaje propagandístico.
- c) Por GRABACIONES a la realización en estudio de las locuciones y al tratamiento del sonido apropiado por profesionales de la radio, suministrado en soporte informático.
- d) Por PATROCINIO DE PROGRAMA aquella financiación, total o parcial, de un espacio radiofónico largo cuyo objetivo es la prestación de servicio al ciudadano y que sea contratada por particulares, entidades o empresas, con una finalidad publicitaria pactada con la emisora,.
- e) Por PATROCINIO DE SECCIONES aquella financiación, parcial o total, de un espacio corto que se encaja dentro de un programa radiofónico y que sea contratada por particulares, entidades o empresas, con un fin publicitario.
- f) Por PUBLICIDAD EN PÁGINA WEB a la exhibición de anuncios gráficos en página web de la emisora municipal, Radio Alcores, por particulares, empresas o entidades con un fin publicitario.
- g) Por PUBLICIDAD EN PUBLICACIONES EN PAPEL a la exhibición de anuncios gráficos en publicaciones en papel por particulares, empresas o entidades con un fin publicitario.

Artículo 2º.- Nacimiento de la obligación.

Nacerá la obligación de pago del presente precio público desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades descritos en la presente ordenanza.

Artículo 4º.- Tarifa.

1. Se tomará como base de la presente exacción, el tiempo de duración y dependerá de la hora de emisión de la cuña, publi-reportaje o patrocinio, o, en su caso, el tipo de anuncio en página web o en papel.
2. Tarifas:

a. CUÑA PUBLICITARIA

	<u>DE 8 h A 15 h</u>	<u>DE 15 h A 23 h</u>	<u>DE 23 h A 8 h</u>	<u>FINES DE SEMANA</u>
HASTA 30"	2.15 €/pase	1.08 €/pase	0.54 €/pase	1.62 €/pase
DE 30" A 60"	3.50 €/pase	1.75 €/pase	0.88 €/pase	2.63 €/pase
A PARTIR DE 60"	3.00 €/min/p	1.50 €/min/p	0.75 €/min/p	2.25 €/min/pase

El mínimo de pases a contratar es de 10

Se entiende por PASE cada vez que se emite una cuña publicitaria

b. PAQUETES DE CUÑAS PUBLICITARIAS

1. Compromiso de seis meses mínimo de publicidad a distribuir en un año. Cuñas de hasta 30", seis pases de publicidad diarios incluyendo fines de semana (dos de 8 h a 15 h, dos de 15 h a 23 h y dos de 23 h a 8 h) **130.00 €/mes**

2. Compromiso de tres meses mínimo de publicidad a distribuir en un año. Cuñas de hasta 30”, seis pases de publicidad diarios incluyendo fines de semana (dos de 8 h a 15 h, dos de 15 h a 23 h y dos de 23 h a 8 h) **160.00 €/mes**

3. Compromiso de un mes mínimo de publicidad. Cuñas de hasta 30”, seis pases de publicidad diarios incluyendo fines de semana (dos de 8 h a 15 h, dos de 15 h a 23 h y dos de 23 h a 8 h) **200.00 €/mes**

El cliente que contrate la emisión de cuñas con la fórmula de “paquetes de cuñas publicitarias” acepta que la emisora de radio se reserve el derecho de modificar la emisión pactada por necesidades del servicio, entendiéndose que se respetará inexcusablemente la franja siguiente: dos pases de 8 h a 15 h, dos de 15 h a 23 h y dos de 23 h a 8 h.

c. PUBLI-REPORTAJES

HASTA 5 MINUTOS

De 8 h a 15 h	10.00 €/pase
De 15 h a 23 h	5.00 €/pase
De 23 h a 8 h	2.50 €/pase
Fines de semana	7.50 €/pase

DE 5 A 10 MINUTOS

De 8 h a 15 h	18.00 €/pase
De 15 h a 23 h	9.00 €/pase
De 23 h a 8 h	4.50 €/pase
Fines de semana	13.50 €/pase

DE 10 A 20 MINUTOS

De 8 h a 15 h	35.00 €/pase
De 15 h a 23 h	17.50 €/pase
De 23 h a 8 h	8.75 €/pase
Fines de semana	26.25 €/pase

El precio incluye la grabación del reportaje

El mínimo de pases a contratar es de 5

d. GRABACIONES

Cuñas	15.00 €
Reportajes (de 2 a 5 minutos)	50.00 €
Minuto adicional	15.00 €
Soporte físico adicional	5.00 €

Se entenderá por SOPORTE FÍSICO ADICIONAL al suministro del soporte informático en cinta, diskette, compact disc, DVD, minidisc o similares.

e. PATROCINIOS DE PROGRAMAS

PROGRAMA EMITIDO DE HASTA 1 HORA

De 8 h a 15 h	30.00 €/programa
De 15 h a 23 h	15.00 €/programa
De 23 h a 8 h	7.50 €/programa
Fines de semana	22.50 €/programa

PROGRAMA EMITIDO DE ENTRE 1 Y 2 HORAS

De 8 h a 15 h	50.00 €/programa
De 15 h a 23 h	25.00 €/programa
De 23 h a 8 h	12.50 €/programa
Fines de semana	37.50 €/programa

HORA ADICIONAL EMITIDA

De 8 h a 15 h	18.00 €
De 15 h a 23 h	9.00 €
De 23 h a 8 h	4.50 €
Fines de semana	13.50 €

En estos programas o retransmisiones se mencionará a la empresa o entidad publicitaria según se convenga por ambas partes

f. PATROCINO DE SECCIONES

Contratos de 3 meses de duración:

SECCIONES DIARIAS	
DE 8 h A 15 h	240.00 €
DE 15 h A 23 h	140.00 €
DE 23 h A 8 h	80.00€
Fines de semana	180.00 €

SECCIONES UN DÍA A LA SEMANA	
De 8 h a 15 h	60.00 €
De 15 h a 23 h	40.00 €
De 23 h a 8 h	24.00 €
Fines de semana	50.00 €

En este caso se nombrará a la empresa, persona o entidad como patrocinador de la sección al comienzo y a la finalización de la misma mediante una ráfaga de hasta 5 segundos de duración.

g. CONVENIOS DE COLABORACIÓN

En caso de Convenio de Colaboración del Ayuntamiento con empresas, en cuyo condicionado se incluya la publicidad gratuita del servicio en la Emisora Municipal de Radio, el precio del servicio será de 0 euros.

h. NUEVAS INICIATIVAS EMPRESARIALES O COMERCIALES

Para favorecer la difusión de las nuevas iniciativas comerciales dentro del municipio, la publicidad de estas empresas nuevas tendrá un precio de 0 euros durante el periodo de 3 meses como ayuda al emprendimiento, en las tarifas a y d del presente artículo.

Esta tarifa será de aplicación a aquellas empresas cuya licencia de apertura o declaración responsable tenga una antigüedad inferior a 1 año.

Artículo 5º. Descuentos

Se practicará un descuento del 50% sobre el precio vigente en esta ordenanza a aquellos negocios, comercios o industrias que suscriban el contrato de difusión recíproca con Radio Alcores.

A la tarifa se le realizarán descuentos de un 20% en concepto de “descuento de agencia”, para aquellas agencias de publicidad que acrediten su actividad de representación publicitaria.

A la tarifa se le realizarán descuentos en concepto de “descuento por volumen de compra” según la siguiente regla:

- de 100 a 150 pases contratados, 10 % de descuento
- de 150 a 200 pases contratados, 15 % de descuento
- a partir de 200 pases contratados, 20 % de descuento

Este descuento no se aplicará en el caso de contratos de paquetes de cuñas publicitarias.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los servicios objeto de la ordenanza y las cuotas se recaudarán a cada mes vencido desde el inicio de la prestación del servicio o una vez finalizado éste cuando su duración sea inferior al mes. La forma de pago de los usuarios será a través de domiciliación bancaria o por transferencia. Los servicios prestados en campañas inferiores a 40 días y que sean por transferencia serán pagados a la formalización del contrato. Los gastos ocasionados por la devolución de las domiciliaciones serán a cargo de la empresa anunciada siempre que la causa de dicha devolución le sea imputable a la misma
2. El día y la hora de pase de las cuñas o anuncios se convendrá en el momento de la formalización del contrato para la prestación del servicio, amén de las condiciones especiales de los paquetes de cuñas publicitarias.
3. Los contratos conservarán los precios públicos del año en que fueron firmados.
4. La prestación del servicio implica su pago y la falta del mismo implicará el corte inmediato de la publicidad.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto

Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Reguladora del Precio Público ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.m) de dicha Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con quioscos o pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la instalación del quiosco, tratándose de nuevas licencias. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 5º.- Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 6 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en 3 categorías.

2. En el capítulo octavo de la ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linde.

Artículo 6º.- Tarifas.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifas de la Tasa serán:

Quioscos	Precio
Instalados en calles de categoría A, al trimestre	95,95 €
Instalados en calles de categoría B, al trimestre	47,95 €

Instalados en calles de categoría C o D, al trimestre	36,25 €
---	---------

Artículo 7.º- Normas de gestión.

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.º- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. El abono se realizará por el importe correspondiente al período impositivo, señalado en los respectivos epígrafes, en que nazca la obligación de contribuir.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por trimestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004,

de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

27. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR (SEVILLA)

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación el art. 41, ambos *del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la *Disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007*, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Ayuda Domicilio (SAD) que se regirá por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 2. Concepto

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio de este Ayuntamiento.

Art. 3 Objeto

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de El Viso del Alcor, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales Reguladoras del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Art. 4 Tarifa

1. A los efectos de determinar la cantidad a abonar por el usuario del Servicio de Ayuda a Domicilio, que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución aprobatoria del programa individual de atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*.

2. Para el resto de usuarios que hayan accedido al servicio según lo previsto en el Art. 8.1 b) y c) de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio se procederá a establecer el precio-costo por hora de servicio en 10,30 euros/hora. Para estos usuarios se tendrá en cuenta la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, dividida por el número de integrantes, según *Orden de 15 de noviembre de 2007*. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.

3. En la Resolución Aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

- De identificación del expediente
- Del servicio a prestar
- La identificación del/la profesional que presta el servicio
- La fórmula contractual, en caso de que exista
- El precio público: su importe, porcentaje de aportación, plazo y forma de pago.

A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servicios Sociales (SIUSS).

4. La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido al mismo según lo previsto en el Art. 8.1 b) y c) de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio, será la siguiente:

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

RENDA PER CAPITA ANUAL	% APORTACIÓN
<= 1 IPREM	0 %
> 1 IPREM <= 2 IPREM	5%
> 2 IPREM <= 3 IPREM	10%
> 3 IPREM <= 4 IPREM	20 %
> 4 IPREM <= 5 IPREM	30 %
> 5 IPREM <= 6 IPREM	40 %
> 6 IPREM <= 7 IPREM	50 %
> 7 IPREM <= 8 IPREM	60 %
> 8 IPREM <= 9 IPREM	70 %
> 9 IPREM <= 10 IPREM	80 %
> 10 IPREM	90 %

Art. 5 Obligados al pago.

Están obligados al pago de este precio público:

1. Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
2. Sus representantes legales
3. El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
4. Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 6. Pago

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 5 abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad del precio público que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 6. Gestión

La gestión del Servicio de Ayuda a Domicilio estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio. A estos efectos se distinguirá entre:

a) Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del Programa Individual de Atención por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla

b) Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de El Viso del Alcor.

Disposición final

1. Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del *RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, y la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*.

2. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

28. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA EXPEDICIÓN DE PLANOS DE EL MUNICIPIO DE EL VISO DEL ALCOR.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de expedición de planos del municipio de El Viso del Alcor y de planos de situación procedentes de la cartografía catastral rústica y urbana, que se regirá por la presente Ordenanza.

Los planos de situación (cartografía catastral rústica y urbana) serán realizados a distintas escalas en papel opaco dimensión A-4. Son reproducidos a partir de la cartografía catastral digitalizada con representación territorial del catastro urbano y rústico obtenidos por restitución numérica a partir de un vuelo fotogramétrico.

Artículo 2º. Obligados al Pago

Estarán obligados al pago del precio público, los establecimientos comerciales que adquieran los planos para su venta al público.

Artículo 3º.- Cuantía.

La cuantía del precio público por expedición de planos del municipio de El Viso del Alcor regulada en esta Ordenanza, será a los establecimientos comerciales, autorizados para su venta con un precio final de venta al público de 0,80 euros de 0,65 euros unidad.

La cuantía del precio público por expedición de planos de situación será de 6,75 € por cada plano de situación expedido.

Artículo 4º.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente liquidación.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Reguladora del Precio Público ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

29. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de los artículos 20, 21, 23 al 27, 41, 44 al 47, 57, y 127, así como la disposición adicional segunda de dicho RDL 2/2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa en orden a la celebración en el Ayuntamiento del matrimonio civil.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas, a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del dominio público local.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 6. Tarifas.

Se establecen tres fórmulas y circunstancias de celebración de los matrimonios civiles :

- Matrimonios civiles a celebrar en sábados, domingos y festivos en el Patio del Ayuntamiento con exorno y preparación del recinto y con acompañamiento musical
- Matrimonios civiles a celebrar en días laborables en el Patio del Ayuntamiento con exorno y preparación del recinto y con acompañamiento musical
- Matrimonios civiles a celebrar en dependencias municipales que no requieran exorno y en los que sólo se precise la presencia del Alcalde o Concejal y del Jefe de Protocolo

Las Tarifas de esta Tasa de Celebración de matrimonios civiles serán las siguientes:

CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES	PRECIO
Prestación del servicio en sábados y festivos en el Patio del Ayuntamiento con exorno y preparación del recinto y con acompañamiento musical	197,75 euros
Prestación del servicio en días laborables en el Patio del Ayuntamiento con exorno y preparación del recinto y con acompañamiento musical	154,50 euros
Prestación del Servicio en dependencias municipales que no requieran exorno y en los que sólo se precise la presencia del Alcalde o Concejal y del Jefe de Protocolo	74,15 euros

Estas tarifas se reducirán en un 20% por cada uno de los contrayentes que estén empadronados en nuestra localidad, previa solicitud y una vez acreditada dicha situación.

Artículo 7.- Obligación del Pago.

- 1.- La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la actividad a que se refiere la presente ordenanza.
- 2.- La Tasa se cobrará mediante Autoliquidación.
- 3.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la solicitud de celebración de la ceremonia de matrimonio civil.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

30. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL COMPLEJO DE PISCINAS MUNICIPALES SITO EN AV. CARLOS CANO DE EL VISO DEL ALCOR.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la Utilización del Complejo de Piscinas Municipales sito en Av. Carlos Cano de El Viso del Alcor, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las instalaciones del Complejo de Piscinas Municipales sito en Av. Carlos Cano de El Viso del Alcor, así como la realización y ejercicio de actividades de competencia local desarrolladas en las mismas, por los sujetos pasivos de la tasa.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior en beneficio particular.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el Art.42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el Art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

1. Queda exento del pago de los presentes precios el uso de las instalaciones del complejo de piscinas municipales por parte del equipo municipal de natación para competiciones y campeonatos oficiales organizados por la Delegación Municipal de Deportes.

Asimismo, queda exento del pago la organización de eventos de carácter social y con fines benéficos, por parte de entidades sin ánimo de lucro.

2. A partir del tercer miembro de una misma unidad familiar que participe de forma regular en actividades de la Delegación Municipal de Deportes objeto de la presente ordenanza y siempre que se mantenga y no se beneficie de otro tipo de reducción, se bonificarán en un 30% los servicios objeto de la presente ordenanza correspondientes a cursos y bonos de 10 y 30 sesiones.

3. Se bonificará con un 50% de la tarifa a los parados de larga duración, a los discapacitados con grado mínimo del 33%, jubilados y pensionistas, previa presentación de la documentación que acredite tal condición, en los servicios objeto de la presente ordenanza correspondientes a cursos y bonos de 10 y 30 sesiones.

Las bonificaciones previstas en este artículo no serán acumulables.

Artículo 6. Cuota tributaria.

6.1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

6.2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Bonos:

- Bono 1 sesión (nado libre o clases dirigidas o colectivas de una sesión): 2,5€

- Nado libre: mayores de edad acompañados de un menor de 8 años (sólo sábados) (por sesión y día): 3€
- Natación escolar grupos (por persona, sesión y día): 1€
- Natación federada y clubes deportivos grupos (por persona, sesión y día): 1€
- Bono 5 sesiones (nado libre o clases dirigidas o colectivas de una sesión): 10€
- Bono 10 sesiones (nado libre o clases dirigidas o colectivas de una sesión): 18€
- Bono 30 sesiones (nado libre o clases dirigidas o colectivas de una sesión): 30€

Cursos menores (€/mes):

- h)Curso natación menores de 0 a 7 años. 3 días/semana. 1 sesión/día: 22€
- i)Curso natación menores de 0 a 7 años. 2 días/semana. 1 sesión/día: 18€
- j)Curso natación menores de 8 a 16 años. 3 días/semana. 1 sesión/día: 20€
- k)Curso natación menores de 8 a 16 años. 5 días/semana. 1 sesión/día: 24€

Cursos adultos (€/mes):

- e)Curso de 2 días/semana (cursos varios): 20€
- f)Curso de 3 días en semana (cursos varios). 25€

Piscina de verano (bonos baño libre*):

- Bono unitario días laborables (martes a viernes) menores hasta 14 años, pensionistas, jubilados y discapacitados: 1€
- Bono unitario días laborables (martes a viernes) mayores de 14 años: 2€
- Bono unitario sábados, domingos y festivos, menores hasta 14 años, pensionistas, jubilados y discapacitados: 2€
- Bono unitario sábados, domingos y festivos, mayores de 14 años: 3€

Para las actividades y cursos que se desarrollen en la piscina de verano, se aplicarán las mismas tarifas y bonificaciones establecidas para la piscina climatizada de invierno, siempre que coincidan las actividades en cuestión.

*Los bonos de baño libre hacen referencia a las horas en las que la piscina de verano esté abierta al público y no haya cursos de natación.

A los efectos de esta Ordenanza las sesiones serán de una hora.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o actividad que origina su exacción, esto es, en el momento de entrar en el del Complejo de Piscinas Municipales o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de las actividades especificadas en el artículo anterior.

Artículo 8. Régimen de declaración e Ingreso de la tasa.

El pago de la tasa se efectuará siempre con carácter previo a la realización de la actividad, y se hará efectivo en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto o conforme a lo señalado por el Ayuntamiento. Igualmente se prevé el pago en las instalaciones del Complejo de Piscinas Municipales cuando las mismas estén dotadas de los medios adecuados.

En el caso de cuotas mensuales, éstas deberán ingresarse antes del día 25 del mes anterior a la prestación del servicio.

Artículo 9. Devoluciones.

No procederán las devoluciones de la tasa, excepto cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse con anterioridad a la realización del hecho imponible de la tasa.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en la sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta la modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

31. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ACTIVIDADES Y/O SERVICIOS DE LA DELEGACIÓN DE LA MUJER.

Art 1º.-Concepto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 127, en relación con el 41, ambos del R DL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el precio público por la prestación de los servicios y/o actividades organizadas por La Delegación de Igualdad.

Art. 2º.- Obligados al pago:

Están obligados/as al pago del precio público en la presente Ordenanza quienes se beneficien de los servicios y/o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en este Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios y/o actividades.
2. La tarifa de este precio público serán las siguientes:

Programa	Tarifa	Cuantía
A. Servicios, Actividades y Talleres . (Programa de Actividades Deportivas, educativas, culturales, formativas, promoción de la Salud...)	General (Al mes)	De 13 a 40 Euros
	Bono	Se establece un bono trimestral cuya tarifa tendrá una reducción del 20% sobre la tarifa que corresponda.
	Personas con Dicapacidad	La tarifa será el 50% de la general para aquellas personas discapacitadas, con grado mínimo del 33%, previa acreditación en la Delegación de Igualdad.
	Pensionistas	La tarifa tendrá una reducción del 20% sobre la general para aquellas personas pensionistas, siempre que acrediten tal circunstancia, mediante documentos probatorios de tal condición.
	Estudiantes	La tarifa tendrá una reducción del 20% sobre la general para los/as estudiantes, siempre que acrediten tal circunstancia, mediante documentos probatorios de tal condición.

	Desempleados/as	La tarifa tendrá una reducción del 20% sobre la general para aquellas personas que acrediten situación de desempleo y que carezcan de ingresos económicos propios, siempre que acrediten tal circunstancia, mediante documentos probatorios de tal condición.
B. Programa de Conciliación de la vida laboral y familiar. Aulas de Verano	Al mes.	General: De 13 a 40 Euros. En caso de inscripción de hermanos, al segundo se le aplicará una tarifa del 80% de la general y al tercero y sucesivos del 60% de la general.
	Bono	Se establecerá un bono que incluya los meses de Julio y Agosto, cuya tarifa tendrá una reducción del 20% sobre la tarifa que corresponda, y siempre que se realice la autoliquidación en un único pago.
	Tarifa de 0 €	Se aplicará a menores que pertenezcan a un grupo de riesgo psicosocial (Programa de Atención Familiar y/o Equipo de Tratamiento Familiar) cuando concurren una serie de circunstancias sociofamiliares y se valore la necesidad de aplicación del recurso, como instrumento de atención efectiva a las necesidades sociales, previo Informe Social emitido por Servicios Sociales.

* En los casos en que la tarifa es variable, se aplicará la que, para cada caso, apruebe el Alcalde-Presidente, a propuesta de la delegación competente y previo informe técnico de dicha delegación en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste de la actividad.

Art. 4. Obligación de pago.

- 1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.
- 2.- El pago de los mismos se realizará en la Oficina de la recaudación municipal, o en cualquier entidad bancaria de esta Localidad.
- 3.- Las personas beneficiarias están obligadas a entregar copia del pago del recibo de autoliquidación en el Centro municipal de Información a la Mujer, o bien a los monitores/as de cada una de las actividades señaladas anteriormente.
- 4.- Procederá la devolución de la tarifa abonada para talleres y cursos si se solicita con una semana de antelación al inicio de la actividad. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 46. 2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

Esta Ordenanza, modificada por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el 29 DE OCTUBRE DE 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse el 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

32. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEL AULA MUNICIPAL DE MÚSICA DE EL VISO DEL ALCOR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio del Aula Municipal de Música de El Viso del Alcor, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 1º.- Concepto

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación del servicio del Aula Municipal de Música de El Viso del Alcor.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del precio público quienes se inscriban y beneficien por la asistencia a los cursos impartidos por el Aula Municipal de Música de El Viso del Alcor.

Artículo 3º. Período.

La prestación del servicio se realizará durante el período que transcurre entre los meses de octubre y junio del año siguiente, por lo que las tarifas de este precio serán las correspondientes a ese período, pudiéndose efectuar las modificaciones que sobre las mismas se consideren oportunas por parte del órgano competente para cada curso.

Artículo 4º. Cuantía.

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Aula de Música	RTE	IMPO
Matrícula.....		6 €
Cuota mes.....		14 €
Cuota mes (minusválidos)*.....		7 €

* Para la aplicación de esta cuota para minusválidos, los alumnos matriculados deberán disponer de certificado o resolución expedida por órgano competente que acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33% y que deberá aportarse, cuando así se le requiera, junto con el justificante del abono de la cuota.

Artículo 5º. Exenciones.

No se aplicarán exenciones ni bonificaciones para la determinación del importe a pagar.

Artículo 6º. Obligación de Pago.

1. Nace la obligación de pago desde el momento de la matriculación en el curso o taller correspondiente.

2. Los derechos de matriculación se abonarán en la Tesorería Municipal (caja o cuenta abierta en entidades bancarias o Cajas de Ahorros) con carácter previo al inicio del curso y la cuota mensual en los primeros cinco días de cada mes.

3. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio, sin perjuicio de que se perseguirá el pago de las mensualidades no abonadas.

Artículo 7º. Devolución del importe.

Procederá la devolución del importe abonado únicamente cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se preste el servicio.

A este respecto, se considerará prestado el servicio con la asistencia a, al menos, una de las clases correspondientes a cada mensualidad.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de junio de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

33. ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPÍTULO I Hecho imponible

Artículo 1º.-

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal por este municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2º.-

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras o servicios a que se refiera la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
- b) concesionarios con aportaciones de este municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.-

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas de primera pavimentación de las calzadas y aceras.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el establecimiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación de embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de construcción.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la desviación y regulación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de

comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPÍTULO II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º.-

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III

Sujetos pasivos

Artículo 5º.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de prestación de estos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, al fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no ser así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 7º.-

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de

inmuebles cedidos en los términos establecidos en los términos establecidos en el artículo 77 de las Ley de Patrimonio del Estado.

d) Indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por las Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º,1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

CAPÍTULO V

Artículo 8º.-

1. El importe de las Contribuciones Especiales no excederá en ningún caso del 90% del coste de las obras o servicios determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, que deberán satisfacer conjuntamente las personas especialmente beneficiadas.

Dentro del límite señalado como máximo el Ayuntamiento ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o servicio de que se trate, habida cuenta que es potestad municipal la determinación de las zonas específicas donde se produce el mayor o menor grado de beneficio.

2. A los efectos determinados en el apartado anterior, se establecen cuatro categorías de calles, siendo los porcentajes máximos a aplicar en cada una de ellas los siguientes:

- Calles de categoría A o Primera, 90%
- Calles de categoría B o Segunda, 80%
- Calles de categoría C o Tercera, 70%
- Calles de categoría D o Cuarta, 60%

3. En la categoría de calles se estará a la clasificación consignada en el índice municipal aplicable al Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos o de la clasificación realizada por los técnicos municipales si el lugar del emplazamiento no figura en aquél.

4. Por establecimiento del servicio de extinción de incendios y salvamentos se satisfará el 50% de su costo homogéneamente y sin discriminación alguna.

5. Los porcentajes de participación en el coste total de las obras que determina el apartado uno serán reducidas en los casos y cuantías siguientes:

Primero: En las obras de primer establecimiento o sustitución de aceras se tendrá en cuenta:

1) Cuando el ancho de las mismas fuera superior a dos metros sin exceder de seis, los porcentajes a aplicar sobre el costo correspondiente al exceso de cuatro metros, serán los establecidos con carácter general, según los casos, reducidos en un 50%.

2) Sobre el coste correspondiente a los excesos de anchuras superiores a seis metros se aplicará con porcentaje reductor el 100%.

Segundo: En obras de pavimentación de calzada en las vías públicas, las reducciones se aplicarán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes, según se trate de zonas de edificación cerrada o de edificación abierta:

1) En calles de edificación cerrada:

a) Cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, exceda de un tercio de la altura de edificación autorizada en las Ordenanzas Municipales, sin ser superior a los dos tercios, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general para las obras de primera instalación o renovación, reducidos en un 30 por ciento.

Sin embargo, no se aplicará reducción alguna cuando el ancho de la calzada, medido de igual forma, no exceda de dos metros y medio.

b) Cuando la anchura de la calzada, medida igualmente desde el bordillo de la acera, exceda de los dos tercios de la altura de la edificación autorizada, la reducción será del 100 por 100 en la parte del coste correspondiente a dicho exceso.

2) En las calles de edificación abierta:

a) En los casos de edificabilidad superior a tres metros cúbicos por metro cuadrado, cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera hasta el ancho de la calle, exceda de seis metros, sin ser superior a nueve, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente a tal exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 por 100; en la parte del coste de la calzada correspondiente a exceso de anchura superior a los nueve metros, la reducción será del 100 por 100.

b) En los casos en que la edificabilidad autorizada por Ordenanzas Municipales sea superior a un metro cúbico por metro cuadrado sin exceder de tres y, asimismo, cuando se trate de edificaciones unifamiliares, si el ancho de la calzada medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle exceda de cuatro metros sin ser superior a seis, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 por ciento, y en la parte del coste de la calzada correspondiente a los excesos de anchura superiores a los seis metros, la reducción será del 100 por 100.

c) En los casos en que la edificabilidad autorizada por las Ordenanzas Municipales sea inferior a un metro cúbico por metro cuadrado, si el ancho de la calzada medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, exceda de los dos metros y medio sin ser superior a cuatro, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso, serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 por ciento en la parte del costo de calzada correspondiente a excesos de anchuras superiores a los cuatro metros, la reducción será del 100 por 100.

3) En obras de primer establecimiento o de sustitución o mejora de alumbrado público, las deducciones que se aplicarán, en su caso, serán las siguientes:

1. Cuando el alumbrado que se instale exceda en su intensidad lumínica de la que el Ayuntamiento declare como normal en las vías públicas municipales, el porcentaje de participación en el coste establecido en el artículo 8, 1-b) de esta Ordenanza se reducirá en el 50 por ciento, en cuanto a aquellas partes imputables al exceso.

2. En las iluminaciones que se instalen en el eje de la calzada, siempre que exista otro alumbrado instalado en las aceras o en las propias fachadas de los edificios, el porcentaje de participación en el coste fijado en el artículo 8 se reducirá en un 90 por 100 cuando su distancia al bordillo de la acera supere la establecida como límite de tributación para la calzada, y en un 50 por cien cuando estén situadas dentro de la zona de reducción del porcentaje general atribuible a la calzada.

3. En las iluminaciones a que se refiere el apartado el número 2 anterior, si no existiera otro alumbrado en la vía pública, los porcentajes que corresponderían de acuerdo con el artículo 8 se reducirán en un 50 por 100 en el primer caso, y en un 25 por ciento en el segundo.

4. Las reducciones a que hacen referencia los números dos y tres anteriores serán compatibles, en su caso, con la establecida en el número uno, aplicándose aquéllas sobre las cifras resultante de haber practicado, previamente, ésta.

Tercero:

1. Cuando se trate de obras de construcción de aceras, pavimentaciones, alumbrado, alcantarillados o cualesquiera otras de naturaleza urbanística que beneficien a inmuebles, y una parte de las mismas fuera colindante con terrenos de uso público estatal, provincial o municipal, los porcentajes de participación en el coste total de dichas obras que proceda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y en las reglas anteriores de este artículo, serán reducidas en la proporción en que se encuentre la longitud de la línea de colindancia de tales terrenos de uso público en relación con la total longitud de los terrenos afectados por las obras.

2. No obstante, si una parte o la totalidad de la superficie de dichos terrenos de uso público estuviera privativamente en virtud de concesión administrativa, la reducción sólo se aplicará por la parte que proporcionalmente corresponde a las zonas libres de ocupación.

Cuarto:

1. En los casos en que las obras referidas de la regla tercera anterior afectaren a inmuebles inedificables o sujetos a expropiación que en cada caso corresponda aplicar a dichos inmuebles con arreglo al artículo 8 y en lo establecido en las reglas precedentes, serán reducidas en un 50%.

2. Si los inmuebles a que se refiere el número anterior fueran objeto de la aplicación de unas mismas Contribuciones Especiales conjuntamente con otros, que no presentasen tales características, se reducirán en un 50% las cuotas que correspondan a aquellos, tras haber aplicado a todas las fincas los tipos de

participación general establecidos en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Cuota tributaria

Artículo 9º.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por cien del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI

Devengo

Artículo 11º.-

1. Las contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos

sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuanta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como estraga a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieren de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 12º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.-

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º.-

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.-

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación del servicio promovido por el municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º.-

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Reguladora del Precio Público ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

35. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL RECINTO FERIAL DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS DE LA SANTA CRUZ EN EL MUNICIPIO DE EL VISO DEL ALCOR.

I.- NATURALEZA Y OBJETO.

Artículos 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Ayuntamiento de El Viso del Alcor, acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por suministro de abastecimiento de agua y de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de las Fiestas de la Santa Cruz en el municipio de El Viso del Alcor (Sevilla).

Artículo 2º.-

Es objeto de esta Tasa el uso y consumo del abastecimiento de agua y de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de las Fiestas de la Santa Cruz de este municipio.

Serán objeto de esta Tasa todas las instalaciones de consumo que se conecten a las redes de distribución de agua y electricidad propiedad del Ayuntamiento.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso y consumo del abastecimiento de agua y de energía eléctrica en las casetas, atracciones, caravanas y actividades feriales instaladas en el recinto y durante la celebración de las Fiestas de la Santa Cruz y días previos a la misma.

III.- SUJETOS PASIVOS Y SUSTITUTOS.

Artículo 4º.-

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

En caso de que el uso del recinto ferial se someta a licitación por uno o varios lotes, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los titulares de las licencias demaniales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- RESPONSABLE.

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS.

Artículo 7º.-

7.1 Tasas electricidad

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

CASSETAS

TARIFA :	CATEGORÍA:	TOTAL
Tarifa 1	Casetas Particulares con $S \leq 120m^2$	260,00 €
Tarifa 2	Casetas Particulares con $120m^2 < S \leq 200m^2$	338,00 €
Tarifa 3	Casetas Particulares con $S > 200m^2$ y Casetas Públicas con $S \leq 200m^2$	404,00 €
Tarifa 4	Casetas Públicas con $200m^2 < S \leq 300m^2$	553,00 €
Tarifa 5	Casetas Públicas con $S > 300m^2$	703,00 €

ATRACCIONES:

CONCEPTOS:	TOTAL
Tarifa 6	8.250,00 €

Tarifa 6: Tarifa única y solo será de aplicación en el caso de que los terrenos de la feria tenga un único adjudicatario, a liquidar antes del comienzo del suministro de energía por el adjudicatario de los terrenos, según condición contractual de dicho contrato, que asciende a la cantidad de **8.250,00 euros**

OTRAS INSTALACIONES, ATRACCIONES, CARAVANAS Y BARRACAS:

CONCEPTOS:	TOTAL
Tarifa 7	(PX18,18)+ 97,14€

P= Potencia recogida en los documentos técnicos del aparato o instalación.

Tarifa 7: Tarifa que se aplicara en todas las instalaciones que se produzcan el recinto de feria, cuando no exista un único adjudicatario de los terrenos, es decir, cuando exista una relación directa entre los empresarios que explotan las instalaciones y el Ayuntamiento. Esta tarifa también se aplicara para aquellos suministros de servicios de comunicaciones, televisiones, u otros, que no estén considerados como casetas y que no sean gestionados por el adjudicatario de terrenos. La potencia mínima a considerar en esta tarifa será 5 Kw, independientemente de la recogida en los certificados de las instalaciones.

7.2 Abastecimiento de Agua

La base liquidable, que será igual a la imponible, se establecerá en función del tipo de caseta, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA :	CATEGORÍA:	TOTAL
Tarifa 8	Casetas Particulares con $S \leq 120m^2$	25,00 €
Tarifa 9	Casetas Particulares con $120m^2 < S \leq 200m^2$	36,00 €
Tarifa 10	Casetas Particulares con $S > 200m^2$ y Casetas Públicas con $S \leq 200m^2$	43,00 €
Tarifa 11	Casetas Públicas con $200m^2 < S \leq 300m^2$	50,00 €

Tarifa 12	Casetas Públicas con S>300m ²	70,00 €
--------------	--	---------

OTROS SUMINISTROS

Tarifa 13: Tarifa que se aplicara en todas los suministros que se produzcan en el recinto diferentes a casetas. Se distinguen las siguientes modalidades:

13.1: Tasa de 15 €. Se aplicara esta modalidad a todas las atracciones que necesiten agua para su funcionamiento, Puestos de Pizzas, Hamburguesas, Churrerías, etc..

13.2: Tasa de 8€. Se aplicara en caso de suministro a viviendas en carromatos, caravanas, viviendas adosadas al módulo de atracción, etc..

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º.-

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de celebración de las Fiestas de la Santa Cruz del municipio de El Viso del Alcor.

IX.- DEVENGO.

Artículo 9º.-

La tasa se devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza, o en el momento en que se tenga conocimiento de la misma, si esta se produce sin la preceptiva autorización.

No se autorizará la ocupación en tanto no se haya abonado la tasa.

X.- REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

Artículo 10º.-

Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo de los suministros de agua y electricidad durante las Fiestas de la Santa Cruz, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por la Delegación de Fiestas Mayores del Ayuntamiento de El Viso del Alcor.

En caso de que el uso del recinto ferial se someta a licitación por uno o varios lotes, los titulares de las licencias demaniales, como sustitutos del contribuyente, estarán obligados a abonar la tasa con carácter previo a la efectiva ocupación del terreno.

XI. Gestión, conexiones y puesta en marcha de las instalaciones

Artículo 11º:

Las instalaciones eléctricas deberán contar con el correspondiente Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión y/o cualquier otro documento que justifique su legalización por la normativa vigente aplicable, emitido por Instalador Autorizado y/o Técnico competente en su caso, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, así como en otras normas sectoriales que sean de aplicación. A partir del punto de conexión municipal la responsabilidad corre a cargo del titular de la caseta, atracción, barraca o caravana.

El suministro de energía de electricidad, para la totalidad del recinto, será a través del tendido eléctrico municipal. No se autorizaran dentro del recinto de feria ningún tipo de fuente de generación de electricidad (generadores de gasolina o similares), por motivos de seguridad de las personas. Solo se podrán utilizar en caso de fallo del servicio eléctrico del Ayuntamiento, siempre y cuando estén debidamente legalizados y cuenten con la correspondiente autorización de industria, no solo el generador, sino la conexión del generador al punto de consumo y siempre bajo la responsabilidad del titular de la instalación.

El Ayuntamiento de El viso del Alcor no conectara ninguna acometida de caseta, atracción, caravanas u otros, hasta tanto no se haga entrega de los certificados de las instalaciones y se abonen las tasas correspondientes.

La entrega del certificado de la instalación y el pago de las tasas no supone el derecho a que se suministre energía a los puntos de consumo, será requisito indispensable para poder realizar el suministro de energía de electricidad, que se haya entregado toda la documentación necesaria en función del tipo de instalación, tal como proyecto de la instalación, revisión anual de la instalación, seguro de responsabilidad civil, certificados de seguridad y solidez, etc..

El pago de la tasa de energía eléctrica de feria se podrá realizar en cualquier momento una vez se hayan aprobado estas ordenanzas fiscales y comience el nuevo ejercicio fiscal con fecha máxima del lunes de la semana de feria.

Los certificados de la instalación de las casetas se deberán entregar antes de las 10:00 h del Martes de la semana de Feria.

La entrega de documentación para la puesta en marcha de las instalaciones (certificados de instalaciones, proyectos, certificados, etc..) sera a través del registro del Ayuntamiento. Deberá entregar una copia original de dicha documentación, si no es posible original, se deberá entregar copia cotejada o compulsada por funcionario municipal. No se admitirán la entrega de documentación de las instalaciones en el recinto de feria, ni a los operarios de las empresas que tengan designados trabajos por el Ayuntamiento.

El pago de las tasas de la energía da derecho, siempre y cuando cumplan todas las condiciones recogidas en esta ordenanza en cuanto a documentación de puesta en marcha de las instalaciones, al disfrute de la energía en el periodo comprendido entre el Martes de la semana de feria y la mañana del lunes posterior a la fiscalización de la feria. No obstante, en aquellas instalaciones que tengan entregada la documentación necesaria y tengan abonada las tasas correspondientes antes del Viernes previo a la celebración de la feria, se le conectara y dispondrán de suministro el mismo Viernes de prefería. Las instalaciones que entreguen documentación el mismo Viernes, para su conexión se atenderán a las posibilidades de la empresa que realice estos trabajos de conexiones, y en caso de no poder conectar el mismo Viernes se conectaran el lunes de la semana de feria. El Viernes, Sábado y Domingo antes de feria, prefería, no se realizaran ningún tipo de conexión.

En el supuesto de que el Viernes antes de feria coincida con día festivo, lo especificado para el Viernes se aplicara para el Jueves.

Con la suficiente antelación, el adjudicatario de los terrenos junto con los servicios técnicos municipales, levantará plano del recinto de feria con identificación de la situación de cada atracción, barraca y caravana, que se identificara mediante memoria anexa, con numeración del lugar, el tipo de atracción a instalar, potencia, nombre o razón social y un teléfono de contacto. Todo ello de carácter informativo con dos objetivos principales. El primero es conocer la potencia que se pretende instalar en el recinto, para con ello ver su adecuación a la capacidad de los centros de transformación del recinto. Este Ayuntamiento se reserva el derecho de participar en la elección de otras atracciones diferentes a las propuestas por el adjudicatario de los terrenos en caso de que se sobrepasen las potencias de los centros de transformación. La segunda es para poder realizar las labores de inspección oportunas, de forma que el miércoles de feria, la delegación de fiestas, procederá a inspeccionar los lugares ocupados y la documentación entregada. En caso de que haya instalaciones que no hayan entregado la documentación correspondiente e independientemente de si están conectados o no a la red, se denegara su funcionamiento y puesta al uso público.

Las instalaciones deberán contar con la correspondiente caja de acometida que estará fijada de forma estable en la fachada de casetas y/o atracciones. El cable de acometida será acorde con la instalación y no presentara defectos que ponga en peligro la seguridad de las personas durante la celebración de la fiestas (cortes del aislamiento, empalmes, etc..) y será colocado por el titular de la instalación hasta la caja de conexión del Ayuntamiento. No se permitirán acometidas subterráneas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 30 DE OCTUBRE DE 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.